



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA  
FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALEJANDRO PINEDA AVILES**

**ASESOR: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ**

**AGOSTO 2005.**

m 346364



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mi padre.

Alejandro Pineda Caballero.

A quien le debo todo en la vida,  
por ser un digno ejemplo a seguir,  
por que sin ti papa, no hubiera  
podido lograr terminar esta meta;  
te doy gracias papa porque a lo  
largo de mi vida te has esforzado  
para que nada me haga falta,  
a ti papa te doy gracias por estar  
siempre cuando mas te he necesitado  
y porque no pude haber tenido un  
mejor padre que tú.  
Te amo papá.

Le doy gracias a Dios por  
Sobre todas las cosas, y  
Por permitirme seguir  
Viviendo.

A mi hijo.

Alejandro Pineda Osanaya.

Porque tú fuiste fuente de inspiración  
para que yo concluyera mi carrera, espero  
que esto quede como prueba de motivación  
para tu futuro. Te amo hijo.

A mi madre.

Guadalupe Caballero Ibarra.

Por haber cuidado de mi durante mi infancia.

A mis tíos.

Emigdio Navarro y Guadalupe Susano.

A quienes les tengo un inmenso cariño y aprecio  
por ser pieza fundamental en el desarrollo  
de mi vida, por su apoyo incondicional, les doy gracias.

A mi esposa.

Maria del Carmen Osanaya.

Por haberme soportado durante todo  
este tiempo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recopilacional.

NOMBRE: Alejandra Pineda  
Aviles  
FECHA: 7 julio 2005  
FIRMA: [Firma]

A mis hermanos.

Israel Pineda, Alejandra Pineda,  
Jesús Pineda, Angel Pineda.

Que esto quede como una prueba  
de superación personal, los quiero mucho.

A mi mamá.

Paula Aviles Vazquez.

Le doy gracias por haberme traído al mundo  
Y haber regresado a mi vida.

A mis tíos.

Francisco e Ignacio Pineda.

Por haber cuidado de mi durante mi infancia.

A Rosalia Migranas Ortiz.

A quien le tengo un gran aprecio, por  
su amistad e incondicional apoyo y por  
cuidar de mi padre.

A mis hermanos.

Vladimir y Cuahutemoc.

Por su gran cariño e incondicional apoyo,  
que esto sirva como una prueba de  
superación personal. Los quiero mucho.

A mi gran amigo y hermano Abel Gomez.

Por tu incondicional amistad y cariño,  
gracias por tu apoyo y porque se  
que siempre podré contar contigo.  
Eres mi hermano de toda la vida.

A Iram Gomez.

Por tu apoyo incondicional y gran  
Amistad, porque al igual que tu hermano  
Abel han sido parte fundamental en el  
Trancurso de mi vida. Gracias.

A Rafael Navarro.

Por tu apoyo y sincera e incondicional amistad,  
por permitir compartir mi vida contigo, por ser  
un gran amigo y porque siempre vamos a ser  
hermanos. Gracias.

A Juan Carlos Pérez Briones.

Por que tú eres parte fundamental  
de esta tesis y antes que nada por ser mi  
amigo incondicional, gracias mi hermano  
siempre vamos a estar juntos.

A mis amigos.

José Antonio Altamirano,  
Román Palomino, Joel Flores  
y Ruben Flores.

Por ser parte fundamental durante el  
transcurso de mi carrera, y por su sincera  
amistad. Gracias mis amigos.

A mi amigo.

Felipe Felix.

Por tu gran amistad e incondicional apoyo,  
Porque se que siempre podré contar contigo.  
Gracias hermano.

A Erika Monroy.

Por ser mi amiga y  
parte fundamental de esta tesis.  
Gracias amiga.

A Ana y Blanca Navarro.

Por su cariño e incondicional  
amistad. Gracias.

A Ivonne García Martínez.

Porque tu formas parte de esta tesis  
y por tu gran cariño e incondicional amistad.  
Te doy gracias, te quiero mucho.

A Manuel Vallines.

Por todas las cosas que compartimos.  
Gracias mi amigo.

Lic. Gilberto Trinidad.

A quien es una eminencia dentro del  
Derecho Penal, le doy gracias,  
Por su esmero y dedicación;  
Por enseñar a sus alumnos sus inmensos  
Conocimientos dentro del Derecho.

Y le doy gracias a todas aquellas  
Personas que han formado parte  
De mi vida.

**TEMA: EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO  
PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL  
NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**INDICE**

INTRODUCCION.....I

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGOSLATIVOS DEL TIPO  
DE ROBO.**

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....3  
ROMA.....3  
1.1. FURTUM.....3  
1.2. DEFINICION.....4  
1.3. ELEMENTOS.....5  
1.4. LA COSA.....5  
1.5. CONTRECTATIO.....6  
1.6. DEFRAUDACION.....8  
1.7. PERJUICIO.....8  
1.8. FORMAS.....9  
1.9. FURTUM REI.....9  
1.10. FURTUM USUS.....9  
1.11. FURTUM POSSESSIONIS.....9  
1.12. FURTUM MANIFESTUM ET NEC MANIFESTUM.....9  
ESPAÑA.....10  
1.13. RAPIÑA.....10

1.14. DEFINICION.....	10
1.15. ELEMENTOS.....	11
1.16. DIFERENCIA CON EL FURTUM.....	11
LEGISLACION ESPAÑOLA.....	12
1.17. FÚERO JUZGO.....	13
1.18. FUERO REAL.....	13
1.19. LAS PARTIDAS.....	13
1.20. CODIGO PENAL DE 1822.....	14
1.21. CODIGO PENAL DE 1870.....	14
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.....	15
1.22. CODIGO PENAL DE 1871.....	15
1.23. CODIGO PENAL DE 1929.....	19
1.24. CODIGO PENAL DE 1931.....	21

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL TIPO DE ROBO**

2.1. DESCRIPCION DEL TIPO DE ROBO DEL ARTICULO 220 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	26
2.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	27
2.3. APODERAMIENTO.....	27
2.4. COSA.....	35
2.5. AJENA.....	36
2.6. MUEBLE.....	40
2.7. SIN CONSENTIMIENTO.....	46
TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO.....	50
2.8. DEFINICION DE TIPO COMPLEMENTADO.....	50
2.9. CALIFICATIVAS.....	51

2.10. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.....	52
2.11. CISCUNSTANCIAS DE LUGAR.....	54
2.12. MEDIOS DE EJECUCION.....	56

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ANALISIS DEL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. CONCEPTO DE TIPO BASICO.....	68
3.2. CISCUNSTANCIAS QUE CALIFCAN EL TIPO DE ROBO....	69
3.3. LAS CIRCUNSTANCIAS DE IDENTIFICACIONES FALSAS QUE EMPLEA EL ACTIVO.....	72
3.4. CISCUNSTANCIA DE LA SUPUESTA ORDEN DE AUTORIDAD EN EL TIPO DE ROBO.....	76
3.5. LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO COMPLEMENTADO DE ROBO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	83

### **CAPITULO CUARTO**

#### **LA TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. EL ITER CRIMINIS.....	95
4.2. FASE INTERNA.....	96
4.3. FASE EXTERNA.....	97
4.4. CONCEPTO DE TENTATIVA.....	99

4.4. CONCEPTO DE TENTATIVA.....	99
4.5. FORMAS DE TENTATIVA.....	102
4.6. TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL....	105
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>111</b>

## **BIBLIOGRAFIA**

## **OBJETIVO**

EL PRESENTE TRABAJO, TIENE COMO PROPÓSITO HACER UN ANÁLISIS HISTÓRICO LEGISLATIVO DEL TIPO DE ROBO EN MÉXICO, SU DESCRIPCIÓN TÍPICA Y PARTICULARMENTE DEJAR CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE SI EL DELINCUENTE HACE USO DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD TAL PARECE QUE SE CONFIGURARÍA EL TIPO DE FRAUDE. DE AHÍ EL INTERÉS DE DEJAR BIEN PRECISADO COMO OPERA ESTA CIRCUNSTANCIA QUE CALIFICA EL ROBO.

## **JUSTIFICACION**

EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL TIPO PATRIMONIAL DE ROBO MODIFICA POR UN LADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFICAN Y POR OTRO CREA NUEVAS CIRCUNSTANCIAS, TAL ES EL CASO CUANDO EL AGENTE EMPLEA IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL PRESENTE TRABAJO LLEVA COMO PROPÓSITO EL ANÁLISIS DE ESTAS CALIFICATIVAS.

## INTRODUCCIÓN

En el análisis del tipo complementado calificado de robo, en atención a la novedosa circunstancia de calificar al robo simple, cuando el agente hace uso de identificaciones falsas, o supuestas ordenes de autoridad, surgió la inquietud de analizarla para llegar a la convicción que esta calificativa no tiene ninguna razón de ser, por descomponer los elementos integrantes del tipo básico de robo, como lo es el medio o la conducta propia de esta figura delictiva, consistente en la acción de apoderamiento.

Ante esta inquietud, se procedió a estudiar tales circunstancias para proponer la derogación de dicha fracción para evitar la confusión en la adecuación de la conducta entre el robo y el fraude, o bien trasladar dicha circunstancia a cualquier otro apartado de los delitos patrimoniales, en caso de que subsista la idea de conservar tal circunstancia. Pero también del análisis que se realiza, si se deroga, se incorporaría al fraude genérico por la razón jurídica de que el medio, de que se vale el sujeto activo es el engaño materializado a través de la identificación falsa o la otra forma alternativa de supuesta orden de autoridad; medios que tiene la fuerza suficiente para que el sujeto pasivo entregue los bienes muebles.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL TIPO DE ROBO

#### I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

##### ROMA

- 1.1 FURTUM
- 1.2 DEFINICION
- 1.3 ELEMENTOS
- 1.4 LA COSA (RES)
- 1.5 CONTRECTATIO
- 1.6 DEFRAUDACION
- 1.7 PERJUICIO
- 1.8 FORMAS
- 1.9 FURTUM REI
- 1.10 FURTUM USUS
- 1.11 FURTUM POSSESSIONIS
- 1.12 FURTUM MANIFESTUM ET NEC MANIFESTUM.

##### ESPAÑA

- 1.13 RAPIÑA
- 1.14 DEFINICION
- 1.15 ELEMENTOS
- 1.16 DIFERENCIA CON EL FURTUM

LEGISLACION ESPAÑOLA

1.17 FUERO JUZGO

1.18 FUERO REAL

1.19 LAS PARTIDAS

1.20 CODIGO PENAL DE 1822

1.21 CODIGO PENAL DE 1870.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

1.22 CODIGO PENAL DE 1871

1.23 CODIGO PENAL DE 1929

1.24 CODIGO PENAL DE 1931

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS

### ROMA

**1.1 FURTUM.** Hablar del robo es acudir a su antecedente histórico en el derecho romano. Los romanos, civilistas esencialmente, tocaron las puertas del derecho penal, que los romanistas se han enfocado mas al carácter familiar o civil y poco realmente en lo referente a los delitos, es decir, los romanos no le pusieron el esplendor a esta materia, sin embargo, si hicieron análisis de conductas delictivas.

Ahora bien, la palabra furtum debe entenderse como hurto, y ello no es otra cosa que "tomar o retener bienes ajenos sin la voluntad de su dueño, sin intimidación o fuerza."<sup>(1)</sup> con mayor profundidad, Joan Corominas, explica que "hurto, del latín. Furtum 'robo', derivado de fur 'ladrón'. En latín furtum podía designar el robo violento, como fur era ladrón cualquiera, para oposición entre este y latro 'ladrón en cuadrilla, bandido' logro a la larga que fur, y furtum apertum, el adverbio furtum significa siempre 'ocultamente' [...] Esta tendencia heredada del latín por el romance, se acentuó todavía al adquirir este el germanismo robor y robo, así el castellano pudo conservar hurto para el robo sin violencia en las personas ni en las cosas [...] El sentido del latín furto lo heredo el castellano a hurto 'en secreto'".<sup>(2)</sup>

(1) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 34ª Edición. México, Porrúa. 1992.

(2) DICCIONARIO CRITICO ETIMOLOGICO CASTELLANO e HISPANICO. T. III. 2ª reimpresión. Madrid, Gredos. 1989.

**1.2 DEFINICION.** "Solemos traducir *furtum* por 'hurto' y podemos seguir traduciendo así esta palabra latina con tal de tener en cuenta, que el *furtum* romano difiere fundamentalmente del hurto moderado. El clásico concepto de *furtum* fue una artificiosa y desdichada creación de la jurisprudencia republicana y clásica, la cual abarca casos tan radicalmente diferentes, que resulta imposible una definición que con una formula abstracta, recoja el concepto de modo preciso [...] El caso originario de *furtum*, que es siempre el principal, nos es manifestado por su etimología. *Fur*, lo mismo que el griego  $\phi\sigma\pi$ , derivaba de *fero*  $\phi\sigma\rho\omega$  y significaba el hombre que se lleva una cosa mueble, la cual era poseída o detentada por otra persona.. *furtum* comprendía, pues, el acto de hurtar y el objeto hurtado. Las personas sometidas a potestad, podían ser objeto de *furtum* de modo que este primer caso comprendía todo acto de llevarse objetos que eran poseídos o detentados por otro o personas sometidas a potestad." (3)

Como se aprecia, los romanos llamaron *fur* al ladrón, es decir, al sujeto que en secreto se llevaba la cosa mueble poseída o detentada por otra; *furtum* fue la acción del ladrón, el hurtar. Al paso del tiempo este concepto original se dilató al reconocer la jurisprudencia variados casos de *furtum* donde el sujeto no se llevaba la cosa. Es por eso que delimitarlo resulta casi imposible, pese a ello, se atribuye a Paulo su definición clásica: "*furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius, possessionisve, quid lege naturai*

---

(3) SCHULZ, Fritz. *Derecho Romano Clásico*. Barcelona, Bosch. 1960. p. 550.

prohibitum est admitere.”<sup>(4)</sup> o a decir del maestro Guillermo Floris Margadant: “Furtum est: fraudulosa contrectatio rei, luci facendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis: el robo es un aprovechamiento doloso de un acosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión.” <sup>(5)</sup>

**1.3 ELEMENTOS.** De la definición clásica del furtum (Paulo), los romanistas atribuyen diversas características al furtum. Para Eugene Petit<sup>(6)</sup>, son sus elementos: contrectatio rei, affectus farandi, es decir, intención fraudulenta, invito domino, y luci faciendi gratia. Para Fritz Schulz<sup>(7)</sup>, sus rasgos comunes son: la cosa mueble, cosa in domino, contra la voluntad de quien lo sufre, debe actuar el dolo malo, lucrum y en ocasiones las personas sometidas a potestad. En tanto que, para el maestro francisco González de la Vega<sup>(8)</sup>, cuatro son sus elementos: la cosa, la contrectatio, la defraudación y el perjuicio. A continuación por su gran claridad, sigo la exposición de el maestro González de la Vega, quien enseña:

**1.4 LA COSA (RES).** “La cosa, que debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres por estar sometidos a la potestad domestica. La causa de haberse limitado el concepto de Furtum

(4) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 2ª Edición. Mexico, Porrúa. 1985. P.

(5) MARGADANT, Floris. Derecho Romano. 5ª Edición. Mexico, Estíng. 1974. P. 433.

(6) Op cit. pp. 456-457.

(7) Op cit. p.552.

(8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos”. 27ª Edición. Mexico, Porrúa. 1995. Pp. 166-167.

a las cosas muebles deriva de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.”<sup>(9)</sup>

Eugene.Petit, por su parte comenta: “Pueden ser objeto de hurto los muebles corporales susceptibles de propiedad privada. No podrá haber delito de hurto: a) Ni para los inmuebles. La cuestión había sido controvertida, y los sabinianos eran de parecer contrario; pero su opinión no ha prevalecido. b) Ni para las cosas no susceptibles de propiedad privada como las cosas jurís, las cosas publicas. Su protección estaba asegurada por otros medios. Leyes especiales hacían de su violación delito público y pronunciaban contra los culpables penas muy severas. Lo mismo sucedía con el rapto y el secuestro de personas libres. c) Ni para las cosas incorporales, que se repugnan por su naturaleza misma a la idea del hurto.”<sup>(10)</sup>

**1.5 CONTRECTATIO.** “La contrectatio, o sea el manejo, tocamiento o en tiempo posteriores la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejo sobre la cosa de otra con animo de apropiación se cometía el furtum rei. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin animo de hacerse propietario, se cometía el furtum usus. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba furtum possessionis. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legitima de otro y también cuando se extralimitaba

(9) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. P. 166.

(10) Op cit. p. 457.

delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.<sup>(11)</sup>

Tan importante resulta el elemento *contractatio* que interesa abundar sobre sus orígenes, al respecto Giuseppe Maggiore menciona dos posibles raíces etimológicas, según las cuales *contractatio* proviene: "Contraho casi *secir trhere*, llevarse consigo, sacar y por lo tanto cambiar de sitio una cosa [...] de *contracto*, tocar con la mano, tentar y así denotaría el simple contacto entre la mano del ladrón y la cosa."<sup>(12)</sup>

Fritz Schulz, a su vez, explica la historia del término dice que "Sabino fue ciertamente el primero que usó las palabras *adtractare* y *contractare* como términos técnicos. La significación propia de estas palabras latinas fue "tocar" "manejar", pero Sabino les atribuyó una aceptación jurídica especial. Busco este jurista un término adecuado para designar todos aquellos aquellos actos que son o deben ser reconocidos como *furtum* y, para tal fin, usa de las palabras *adtractare* y *contractare*.

La elección de esos términos consiguió general aprobación. Esos términos tomados en su acepción ordinaria, resultaban demasiado amplia: si A rasga un vestido a B, hay en este acto cierta manipulación, un *contractare* en el sentido popular de la palabra pero no se da un *contractare* en la acepción jurídica del término, porque destruir o dañar una cosa no equivale a

---

(11) Op. cit. p. 166.

(12) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. 4ª Edición. Parte Especial. Vol. V. Bogotá, Temis. 1950. p. 25.

hurtarla. Esta discrepancia entre el uso jurídico y el común, no preocupó a los juristas. *Contrectatio* era ya un término jurídica y por otra parte, no se exigió el tocamiento de la cosa (aunque debemos recordar que la *lex aquilia* se aplicaba únicamente en caso de daño causado *corpore vide*), además ciertas especies de tocamiento de la cosa (por ejemplo su destrucción) no fueron *contrectatio*, debe ser resultado estudiando cada uno de los actos que constituye el *furtum*. Los juristas clásicos cuando se ocupan de los casos concretos, nunca preguntan si hay tocamiento de la cosa, en la acepción popular de la palabra, preguntan mas bien si el acto es reconocido como *furtum* y cuando la respuesta esta pregunta es afirmativa, consideran que el acto 'tocar la cosa', es un tocamiento en la acepción legal de la palabra *contrectatio*.<sup>(13)</sup>

**1.6 DEFRAUDACION.** "La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuando sin la debida conciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido el hurto."<sup>(14)</sup>

**1.6 PERJUCIO.** "Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando la acción hubiese causado algún daño en los bienes de otro. El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado,

---

(13) Op cit. p. 554.

(14) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. p. 167.

pudiendo ser este el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa.”<sup>(15)</sup>

**1.8 FORMAS.** Al paso del tiempo el furtum abarco casos tan variados, es decir, formas tan amplias que dieron lugar a reconocer diversas especies, siendo las principales las siguientes:

**1.9 FURTUM REI.** Es el caso original del furtum, su primera y auténtica manifestación: consistía en llevarse la cosa, sustraerla, implicando con ello un tocamiento sobre la misma.

**1.10 FURTUM USUS.** Cuando se usaba la cosa en contra de la voluntad del dueño, sin animo de apropiación.

**1.11 FURTUM POSSESSIONIS.** Era la sustracción de la cosa propia estando en posesión de un tercero.

**1.12 FURTUM MANIFESTUM ET NEC MANIFESTUM.**

“Es manifestum cuando el ladrón es sorprendido in fraganti delicto; es decir, en el momento mismo de la comisión, o del legar en que se cometió el delito --doctrina clásica- o, más ampliamente para Justiniano, cuando incluso se lo ve al ladrón llevar en público o en privado la cosa robada. De no darse estas situaciones es nec manifestum.” <sup>(16)</sup>

---

(15) Idem.

(16) DI PIETRO Alfredo. (et. al). Manual de Derecho Romano. 4ª Edición. Buenos Aires, Destalma. p. 266.

A parte de las anteriores, existieron otras formas de furtum: el furtum conceptum, (hurto concebido o encontrado), cuando el dueño encontraba en la casa del ladrón las cosas robadas, y furtum oblatum, (robo ofrecido o endosado) cuando la cosa robada era llevada a casa de otro. Sin embargo, de todas las formas del furtum, únicamente sobrevivieron con Justiniano, el realizado en forma manifiesta o no manifiesta.

## **ESPAÑA**

En este país, la noción del furtum se recogió casi íntegramente, salvo algunas modificaciones que en su momento precisaremos. El antiguo derecho español (antes de la codificación que inicia con el Código Penal de 1822), denominó hurto al apoderamiento furtivo cometido sin violencia, en tanto que llamo rapiña al apoderamiento violento.

**1.13 RAPIÑA.** A fines de la República Romana surgió la rapiña, figura controvertida que, sin duda, tuvo como causa atemperar la ola de apoderamientos violentos que en aquella época padecía el pueblo romano.

**1.14 DEFINICIÓN.** Explica Alfredo Di Pietro que "Se entiende por rapina (rapiña) la sustracción violenta cometida por una banda de hombres, si bien posteriormente se admitió que un delito era rapina (rapiña) aun cuando la sustracción la hubiese cometido un solo hombre y siempre que mediara violencia, con armas o sin ellas. Por esta razón configura un furtum calificado.

Este delito tuvo su origen en los excesos realizados por grupos armados hacia fines de la República. Debido a la levedad de la pena que podía corresponderles a los autores –ya por injuria, ya por el daño injusto previsto en la *lex aquilia*–, el pretor peregrino M. Luculo, en el año 76 a. C., creo una acción más enérgica que la del *furtum* –difícilmente se podía ser aprehendido in fraganti delicto– que fue la *actio vi bonorum raptorum* (acción de bienes arrebatados por la fuerza).<sup>(17)</sup>

**1.15 ELEMENTOS.** Son dos, el apoderamiento y la violencia ejercida sobre la persona.

**1.16 DIFERENCIA CON EL FURTUM.** Al respecto explica el maestro Cuello Calón, que “El antiguo derecho no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado con violencia, pero con el transcurso del tiempo la noción del hurto se agregó la rapina (*rapina*), el apoderamiento violento y manifiesto (*rapere vi et palam*) de la cosa ajena, el robo como hoy se denomina.

Estos hechos fueron perseguidos como crimen *vis* aplicándoseles la *lex julia de vi*; los realizados con violencia sobre las personas fueron penados conforme a la *lex cornelia de sicaris*. Las penalidades que se aplicaron a estos delincuentes (*latrones*, *grassatorres*) eran muy severas, la muerte en la horca y la *condemnatio at bestias*.<sup>(18)</sup>

---

[17] *Op cit.*, p. 269.

[18] CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. 14ª Edición. T. II. Vol. II. Barcelona, Bosch, 1975, p. 87.

Importa ahondar sobre el concepto de la rapiña, pues en la doctrina parece no existir un criterio único que la defina, es por eso que el jurista Antonio Camaño Rosa, menciona:

"Los principales criterios adoptados por el derecho comparado, en materia de delitos, contra la propiedad caracterizados por la violencia, entre las cuales figura la rapiña, pueden dividirse en dos: a) tipo español [...] y; b) tipo italiano, seguido por la mayoría de las legislaciones incluso la uruguaya." (19)

Dicho autor, comenta que el sistema español la considera: "una especie de robo con violencia en las personas", en tanto que el sistema italiano: "El Código Sardo-italiano de 1859, siguiendo el francés de 1810 llamaba asalto (*grassazione*) a la rapiña en general o sea al hurto cometido con violencia sobre la persona consistente en homicidio, lesiones, etc. Y rapiña, al hurto con violencia en la persona no productiva de tales efectos." (20)

## **LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

En los dos grandes períodos que comprende el Derecho penal español, a saber, el antiguo, anterior al Código de 1822, y el moderno que se inicia con dicho ordenamiento, se mantuvo la distinción entre el apoderamiento sin violencia llamado hurto, y el cometido con ella, denominado robo.

(19) EL DELITO DE RAPIÑA. Revista de Derecho Penal. T. I. P. 179.

(20) CAMAÑO ROSA. Op cit. p. 179 y 181.

**1.17 FUERO JUZGO.** "En nuestro derecho el Fuero Juzgo (libro. VII, títulos I y II) penó el hurto sin contemplar agravaciones, por regla general las penas impuestas para los hombres libres son penas pecuniarias y proporcionales al valor de lo hurtado y penas infamantes para los siervos, además de las que esta clase se señalan penas de azotes." (21)

**1.18 FUERO REAL.** "El Fuero Real (libro. IV, leyes 6 y 7) se ocupa solamente de verdaderos robos, 'el que horadare casa o quebrantare iglesia' castigados con penas pecuniarias y en caso de insolvencia con penalidades corporales, mutilaciones y hasta la muerte para los reincidentes. Al ladrón conocido o encartado además de la pena pecuniaria se le imponía pena capital." (22)

**1.19 LAS PARTIDAS.** "Las concepciones romanas relativas a estos delitos resurgieron en las Partidas (Partida VII, títulos XIII y XIV) donde ya se diferencian claramente las modalidades de apoderamiento de la cosa ajena, de modo encubierto y clandestino (hurto) o de modo violento (rapiño) (Partida VIII, títulos XIV, ley 1ª).

Traduciendo al romance castellano la definición de Paulo se describe el hurto como 'maitreia que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente si plazer de su señor, con intención de ganar su señorío, o la posesión o el uso de ellas' (Partida VII, títulos XIII, ley 1ª). La forma violenta de

(21) CUELLO CALÓN, Eugenio, Op cit. pp. 837-838.

(22) Op cit. p. 838.

apropiación de cosas ajenas ya se denomina robo 'Rapiña en latín tanto quiere decir en romance como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles'.

Los ladrones eran castigados con penas pecuniarias y corporales, pero no podían ser penados con muerte ni mutilación de miembros salvo en los casos de robo con armas en casas o en iglesias, salteamiento de caminos, robos en mar [...] Sin embargo, como es sabido, las Partidas no recibieron aplicación y estos delitos, como todos en general, continuaron siendo penados conforme a la legislación particular de las ciudades y villas." (23)

**1.20 CÓDIGO PENAL DE 1822.** "En el código de 1822 se establece una distinción entre el robo y el hurto; aquél se caracteriza por el empleo de la violencia o de la fuerza como medio de apoderarse de lo ajeno (art. 745), este por el medio fraudulento sin fuerza ni violencia contra personas o cosas (art. 745).

Pero la restante reglamentación de estas infracciones presentaba aún gran diferencia de su regulación actual." (24)

**1.21 CODIGO PENAL DE 1870.** Establece que 'son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las

---

(23) *Idem.*

(24) *Ibidem.*

personas o empleando fuerza en las cosas', en tanto que considera "reos de hurto a los que con animo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño." (25)

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO**

Finalmente llegamos a México, donde nuestra primera legislación penal desconoció la nomenclatura española que distinguía entre hurto y robo. Efectivamente, el legislador mexicano de 1871 abandonó tal división y denominó 'robo' tanto al apoderamiento cometido sin violencia a las personas, como el realizado con ella. A partir de entonces, en materia de robo, el código penal de Martínez de Castro ha sufrido muchas modificaciones, algunas de ellas, poco afortunadas.

**1.22 CÓDIGO PENAL DE 1871.** Antonio Martínez de Castro, en la Exposición de motivos al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, también llamado 'Código Penal de Martínez de Castro' en honor al Presidente de la Comisión redactora de dicho ordenamiento, explica la causa, por la cual, aquella Comisión desechó la clásica división legal entre hurto y robo; así señala: "queriendo la Comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos

(25) Código Penal Español. Código Penal Español. Constitución y Leyes S.a. 5ª Edición. Puesta Día Legal y Jurisprudencia. Madrid, España. Co. ex 1989.

denominaciones (sic), como se ha hecho en otros códigos.”<sup>(26)</sup>

Dicho código, sin embargo, mantuvo en su articulado tal división pues dedicó un apartado al “robo sin violencia” (que comprendía tanto al robo simple, como al robo cometido en compañía de una amplísima gama de circunstancias agravantes, destacándose entre ellas, las que afectaban la calidad de los sujetos, lugar de comisión, y la naturaleza del objeto robado) y otro al robo cometido con ella.

En efecto, este código reguló el robo en su Libro Tercero denominado “Delitos contra la propiedad” que se dividía en tres capítulos, a saber, el primero “Robo. Reglas Generales” (artículos 368 al 375), el segundo “Robo sin violencia” (artículo 376 al 396), y el último “Robo con violencia a las personas” (artículo 398 al 404).

El Código Penal de 1871 clasificó el robo como un delito cometido contra la propiedad, pero esto tiene el inconveniente de restringir el bien jurídicamente tutelado de aquél delito, que no se limita a la propiedad exclusivamente, sino que también tutela la posesión. Además, se define el tipo de robo en su artículo 368 que indica:

*Art. 368. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

---

(26) Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) Leyes Penales Mexicanas. T.I. “Exposición de Motivos del Código Penal de 1871” México, Talleres Gráficos de la Nación, 1978.

A partir de entonces, esta redacción permanecerá inmutable hasta llegar al Código que nos rige actualmente.

Es importante señalar que se tenía por consumado el delito de robo cuando el ladrón tenía en sus manos la cosa robada, aún cuando lo desapoderaran de ella antes de que la llevara a otra parte o la abandonara (artículo 370), lo que limitaba el apoderamiento a los 'medios directos' por los que el ladrón se allegaba la cosa (sujetarla con la mano), lo que recuerda la "contrectatio" entendida como el contacto entre la mano del ladrón y la cosa; esta deficiencia se corregirá, posteriormente, por el legislador de 1929.

En cuanto a la punibilidad, el legislador de 1871 acepta el criterio de establecerla en atención al valor del objeto robado, sigue para ello el valor real o intrínseco del objeto, (artículo 377). Sin embargo, por tratarse de un ordenamiento que adopta en su estructura a la Escuela Clásica, establece complicadas reglas para su fijación.

Esas reglas, en términos generales, señalaban que cuando el robo se cometiera sin violencia y sobre una cosa que no excedía de cincuenta pesos el castigo consistía en arresto que oscilaba entre los dos y cinco meses, cuando excedía de quinientos pesos se imponían de uno a dos años aumentándose un mes de prisión por cada cincuenta pesos de exceso, pero sin sobrepasar de nueve años.

Tratándose del robo sin violencia cometido con alguna de las numerosas circunstancias que establecían en los artículos 381 a 393, y que en gran parte se conservan hasta nuestros días, la cuestión se dificultaba pues no sólo se aplicaban las penas que oscilaban entre un año y doce de prisión, sino también las del artículo 380.

En tales casos, conforme el artículo 380, el término medio de la pena se formaría agregando a la señalada para cada uno de esos artículos (381 a 394) la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos, pero no pudiendo pasar de doce años de prisión. Todavía se complicaba más la cuestión cuando el robo sin violencia se cometía por dos o ambos ladrones, ejecutándose de noche, llevando armas, o cometiéndose con factura, horadación o excavación, o con llaves falsas. En tales casos se incrementaría un año de prisión a la pena señalada para cada caso.

En cuanto al robo con violencia (física o moral según disponía el artículo 398) se formaría el término medio de la pena agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito aplicando las penas señaladas para el robo sin violencia, pero sin exceder de doce años. El robo podía inclusive castigarse con pena capital cuando además se provocaba muerte o lesiones, como en el caso en que para detener un vagón de ferrocarril y así poder robar a los pasajeros, se desprendían los durmientes y además se provocaba la muerte o lesiones que no ponían en peligro la vida.

**1.23 CÓDIGO PENAL DE 1929.** El Código Penal para Distrito Federal y Territorios Federales, <sup>(27)</sup> también conocido como 'Código Almaráz' en homenaje al Presidente de su Comisión redactora, ordenamiento éste de matiz positivista, regulo el robo en su Libro Segundo llamado "De la reparación del daño", Título Vigésimo "De los delitos contra la propiedad", dividiéndolo en tres capítulos, el primero denominado "Del robo en general" (artículos 1, 112 al 1,119) el segundo "Del robo sin violencia" (artículos 1,120 a 1,138), y por último "Del robo con violencia" (artículos 1,139 a 1,143).

"El Código Penal de 1929 --comenta González de la Vega--, no obstante que pretendió hacer revisión completa de nuestra anterior legislación clásica, conservó la deficiente denominación 'Delitos contra la propiedad', despreciando la elemental observación positiva de que esos delitos no se realizan contra una simple institución jurídica abstracta, la propiedad, sino se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales." <sup>(28)</sup>

Al igual que el código precedente, este ordenamiento menciona que "Comete delito de robo: el que se apodera de un cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley." (artículo 1,112).

Cabe señalar que, a diferencia del Código Penal de 1871, el de

(27) INACIPE. *Leyes Penales Mexicanas. T. I. "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales"*. México, Talleres Gráficos de la Nación. 1979.

(28) *Op cit.* p. 152.

1929 ya no considera consumado el delito de robo cuando el ladrón tiene 'en sus manos' la cosa, sino que como mejor técnica, habla de cuando el ladrón tiene 'en su poder' la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella (artículo 1,114). En cuanto a la punibilidad, importa mencionar que se suprime la pena de muerte, y respecto a los robos cometidos con violencia a las personas llega a castigarse hasta con 20 años de prisión (artículo 1,127).

Otra novedad, es que se incorpora una regla específica para el caso de tentativa cuando era indeterminable el modo de lo robado, pues se presumía que el ladrón quiso robar todo lo que fuera posible imponiéndole una pena de seis a tres años de segregación.

Fuera de estas diferencias el Código Penal de 1929 siguió el mismo tratamiento que el Código Penal de 1871, es decir: considera al robo como un delito contra la propiedad, mantiene la misma redacción del tipo básico, dedica un apartado para el robo cometido con violencia a las personas y otro al cometido sin ella, y además insiste en la casuística empleada al describir las circunstancias agravantes, aunque eso sí, abandona el complicado sistema de agravantes y atenuantes fijando la punibilidad en atención al valor real o intrínseco de la cosa.

En cuanto a los distintos tipos de robos calificados encontramos aquellos cometidos despojando a un cadáver, en campo abierto, sobre las cosas que se hallen bajo salvaguarda de la fe pública,

por dependientes o domésticos, o bien por operarios, en paraje solitario, en parque o lugar cerrado no destinado a habitación, y en camino público, todos los cuales los encontramos en los artículos 1,128 al 1,136 de dicho Código de Almaráz.

**1.24 CÓDIGO PENAL DE 1931.** El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal,<sup>(29)</sup> se aparta de sus predecesores y unifica en su articulado tanto al robo sin violencia como el cometido con ella, pues los regula en un mismo capítulo.

Raúl F. Cárdenas, nos comenta: "Por lo que se refiere a nuestro Código vigente, el título que agrupa las distintas tipologías mencionadas en los Códigos anteriores, lleva el número vigesimosegundo, del libro segundo y cambia su designación por el de 'Delitos en contra de las personas en su patrimonio' agrupándolas en seis capítulos que denomina: robo, abuso de confianza, fraude, de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas muebles y aguas y daño en propiedad ajena.

La denominación empleada por nuestro Código de 1871, respondió a la terminología adoptada por los códigos latinos entonces vigentes: el Código Francés, Título décimo, Capítulo II, sección primera, el Código Belga, Título IX, el Código Portugués, Título V [...] Otros códigos en cambio, como el nuestro de 1931,

(29) INACIPE. *Leves Penales Mexicanas. T. II. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal"*. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1979.

han adoptado por sustituir el término propiedad, por el de patrimonio, en el título respectivo, tal como aparece en los Códigos de Italia, Título XXIII, Suiza, Título XV, y Perú, Sección VI, Título XX y entre los americanos, Paraguay, Capítulo XV y Perú, Sección VI [...] El cambio de nombre no es, sin embargo, un simple capricho del legislador, sino que tiene sólidos fundamentos y además nos plantea, en relación a los delitos contra la propiedad, el patrimonio, bienes que se le denomina, los discutidos problemas sobre la íntima relación del derecho penal y el derecho civil.” (30)

En efecto, con la denominación “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, el robo amplía su tutela alcanzando la posesión y no únicamente la propiedad de la cosa mueble. Ahora bien, en cuanto al concepto de patrimonio menciona Raúl F. Cárdenas, que “entendido en la forma que lo hemos presentado, el interés jurídico protegido por el Derecho Penal, es el patrimonio, que comprende diferentes elementos, cosas, bienes muebles e inmuebles, derechos reales, obligaciones y derechos personales, que pueden ser violados o puestos en peligro por distintas conductas que expresan en el verbo que sirve de núcleo a las diferentes figuras descritas en los códigos penales: apoderarse, substraer, tomar, disponer, engañar, amenazar, chantajear, despojar, deteriorar, destruir.” (31)

En este código encontramos que la redacción del tipo básico se mantiene inalterada, y prevista en su artículo 367. El robo

(30) CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2ª Edición. México, Porrúa, 1982. pp. 10-11.

(31) *Ib. cit.* P. 20.

simple, que originalmente se castigaba con tres días y hasta diez años de prisión cuando el monto de lo robado sobrepasaba los 8 000 pesos (artículo 370), se modificó con posterioridad y adoptó como base para fijar la punibilidad, el salario mínimo general vigente, ello en razón de que el peso se devaluaba constantemente por lo que la escala adoptada pronto quedaba rezagada en relación al valor vigente de las cosas.

En cuanto a los robos calificados, inexplicablemente se mantiene la casuística empleada por los códigos anteriores, precisando que originalmente el artículo 381 contemplaba seis únicas fracciones, a las que se han sumado nuevas agravantes hasta alcanzar 15 fracciones. Importa señalar que hasta antes de nuestro código vigente, la violencia sobre las cosas funcionaba como circunstancia agravante en tanto que actualmente sirve para normar el arbitrio judicial que se aplica al momento de que el juzgador individualiza la punibilidad.

Ahora bien, la violencia a las personas se mantiene como calificativa, en el artículo 372; si bien, en principio agravaba con seis meses a tres años de prisión al robo simple, por lo que el robo así cometido alcanzaba hasta los trece años, quedando muy por debajo de los veinte que señalaba el Código Penal de 1929.

También encontramos en el capítulo destinado al robo, otras figuras que se le equiparan, como las previstas en el artículo 368, en tanto que el robo de famélico se contiene en el artículo 379, y se contempla una excusa absolutoria en términos del

artículo 375, así como el artículo 377 pone diversas hipótesis relacionadas con vehículos robados, autopartes y documentación de los mismos.

Finalmente y a contrario del Código de 1871 y el de 1929, el grado que admite el delito de robo este Código, no define la consumación, y sí, en cambio, la tentativa punibles; también suprime la presunción establecida por el Código de 1929 en el sentido de que el ladrón quiso robar lo más que pudiere, y establece en el artículo 371 párrafo último, la regla específica que pone con tres días y hasta dos años, todo caso de tentativa de robo cuando no fuere posible determinar la cuantía.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL TIPO DE ROBO

- 2.1 DESCRIPCION DEL TIPO DE ROBO DEL ARTICULO  
220 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO  
FEDERAL.
- 2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
- 2.3 APODERAMIENTO
- 2.4 COSA
- 2.5 AJENA
- 2.6 MUEBLE
- 2.7 SIN CONSENTIMIENTO
- TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO
- 2.8 DEFINICION DE TIPO COMPLEMENTADO
- 2.9 CALIFICATIVAS
- 2.10 CIRCUNSTANCIAS PERSONALES
- 2.11 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR
- 2.12 MEDIOS DE EJECUCION

## **2.1 DESCRIPCION DEL TIPO DE ROBO DEL ARTICULO 220 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 220 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, describe el tipo de robo en los siguientes términos.

*Art. 220. Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:*

*I. (derogada)*

*II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces al salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;*

*III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo;*

*IV. Prisión de cuatro a seis años y de cuatrocientos a seiscientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.*

*Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.*

De la definición legal del robo, derivamos sus elementos. Estos son en nuestro concepto: el apoderamiento, que ha de versar sobre la cosa de la que se predica que sea ajena y mueble. Sin

embargo, sobre este t3pico consideran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, lo siguiente:

*"ROBO, DELITO DE. Sus elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley. Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Herrera Jos3 Mar3a. 12 de marzo de 1918. Mayor3a de seis votos. La publicaci3n no menciona el ponente."*<sup>(32)</sup>

**2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Los elementos de este tipo penal los analizare en el siguiente punto. Entremos ahora al estudio, por demas breve, de cada uno de los elementos que integran el tipo de robo.

**2.3 APODERAMIENTO.** "Apoderar, seg3n la Real Academia Espa3ola, es el verbo reflexivo que significa hacerse uno due3o de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder."<sup>(33)</sup> El verbo apoderar, entendido como simple acci3n material, se vincula con otros verbos afines como tomar, sujetar y aprehender. En tanto que en su aspecto subjetivo finalista, apoderar se relaciona con los verbos: apropiar, adue3ar, usurpar y dominar.<sup>(34)</sup>

(32) Quinta Epoca, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federaci3n, T. II, P. 797.

(33) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPA3OLA, 34ª Edici3n, M3xico, Porr3a, 1992.

(34) DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE, SINONIMOS/ANTONIMOS, 34ª Edici3n, M3xico, Offset, 1990.

Al respecto me permito afirmar que toda conducta conlleva la finalidad que le imprime su agente y en el caso del apoderamiento sucede igual. sin embargo, al momento de precisar el contenido del apoderamiento, los teóricos señalan hondas diferencias que oscilan precisamente entre su acepción de simple acción material o bien como acción final.

Considero que este ultimo aspecto es el adecuado, pues en forma correlativa a lo que originalmente los romanos llamaron furtum y que hoy se designa como robo, según se vio en el capítulo anterior con los términos adtrectare y contrectare (tocar y manejar) nuestro apoderamiento es también un concepto técnico que no se constriñe a la idea de acción material, (tocamiento, sujetar, asir o aprehender la cosa), pues solo cuando ese tocamiento o manejo de la cosa rebela una finalidad en particular, es tomada en cuenta por los juristas como integradora del apoderamiento.

Existen diversas teorías que explican el apoderamiento, como momento consumativo del robo. Giuseppe Maggiore resume lo siguiente: "En la doctrina elaborada desde los prácticos hasta nosotros, se han enunciado varios criterios para establecer en que consiste el apoderamiento y, por tanto, el momento consumativo del hurto.

Cada una de esas teorías corresponden, en resumen, a cada uno de los momentos en que puede descomponerse el iter del hurto, en que primero se tocan las cosas que van a robarse, después se

sacan de su sitio, luego pasa a poder del ladrón, y por último se ponen en seguro.

La primera teoría dice que el hurto se consuma apenas se toca una cosa mueble ajena, para apoderarse de ella (teoría del contacto en o de la *contrectatio*, según Berner).

La segunda teoría es la de la remoción o cambio de puesto, según la cual el hurto se consuma apenas la cosa es removida del sitio donde la había colocado su propietario, es la teoría de Carrara y la de la escuela toscana en general.

La tercera teoría enunciada por Pessina distingue la remoción de dos momentos: la aprehensión (*aprehensio*) y el traslado de un lugar a otro (*amotio de loco in locum*), y para la consumación del hurto requiere que la cosa sea trasladada del lugar donde se hallaba (*terminua a quio*) a otro sitio (*terminus a quem*); solo así quedaría completa la sustracción (*ablatio*). De este modo, cuando se trata de hurto cometido en casa habitación, aquel no puede decirse consumado mientras que el ladrón no haya salido de la casa llevándose la cosa robada, de manera que saiga de la esfera de custodia del dueño; en caso que el ladrón fuera sorprendido en la cosa con el hurto en las manos, se tendría solo la tentativa.

La cuarta teoría que tiene el apoyo de los prácticos, considera consumado el hurto cuando la cosa es transportada por el ladrón

al lugar que la tiene destinado (eo loco quo destinaverat) para ponerla en salvo.” (35)

Nuestro código penal vigente, a mi juicio acepta a teoría de la conectatio y remoción, este criterio se fundamenta con el artículo 226 que a la letra dice:

*Art. 226 Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

“Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber: a) apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y b) la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo”. (36)

En el mismo sentido se inclinan los ministros de la Suprema Corte de Justicia cuando sostienen:

*“ROBO. El apoderamiento, con animo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo. Amparo directo 709/59. José Manuel Domínguez Cedillo. 24 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Angel*

---

(35) Op cit. pp. 22-24.

(36) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. P. 169.

*González de la Vega.* " (37)

y también:

*"ROBO, DELITO DE. Sometiendo a un estudio crítico la definición genérica del delito de robo, se puede establecer que el apoderamiento en nuestro derecho represivo es la acción consumativa de la infracción y la constitutiva típica que permite diferenciarlo de otros delitos; por tanto apoderarse es desposeer a otro de la cosa tomándola para sí, privarle de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización del objeto, por mínima que sea. Amparo penal directo 78/42. Aguilar Ramírez Apolonio. 8 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."* (38)

"La precisión del concepto de 'apoderamiento', verbo rector que matiza la acción ejecutiva en el robo, e integra el núcleo del tipo, tiene especial relevancia en nuestro sistema jurídico, pues en su definición encontramos el elemento finalista [...] El verbo apoderar, no expresa una simple acción material como acontece con otros delitos en relación a sus verbos definidores, sino que a la acción material, va íntimamente unido un elemento subjetivo

(37) Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Vol. XXXII, Segunda parte. p. 95

(38) Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. T. CXII. P. 2123.

finalista.”<sup>(39)</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

*“ROBO, APODERAMIENTO EN EL ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales o no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno, de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el conocimiento del ‘parentesco’ por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el*

---

(39) CARDENAS, Raul F. Op. cit. pp. 103-104.

*cual dejaría de ser 'parricidio' . Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en 'el apoderamiento', lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consisten en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. Amparo directo 3565/75. José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Escudero Landeros. 8 de septiembre de 1976. Ponente Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez." (40)*

El apoderamiento sin lugar a duda constituye el elemento subjetivo del tipo de robo, dado que el agente al ingresar sin consentimiento y sin derecho un bien mueble ajeno a su patrimonio, lo hace con *ánimus rem sibi habendi*.

Los juristas mexicanos, como Raúl F. Cárdenas, se preguntan: "¿Cuál es el elemento subjetivo que integra el concepto de apoderamiento? Para Jiménez Huerta, Porte Petit, Pavón Vasconcelos y otros penalistas mexicanos, es el animo de apoderamiento o el *ánimus domini* de la teoría subjetiva de la posesión." (41) "Sin embargo en mi opinión, de acuerdo al régimen de nuestro Código Civil, es simple y llanamente el propósito de hacer entrar la cosa en su esfera de poder [...] El elemento subjetivo del apoderamiento, de acuerdo a nuestro sistema jurídico que acepta nuestro Código Civil, no requiere del

(40) Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Vol. 91-96 Segunda Parte. p. 46.

(41) CÁRDENAS, Raúl F. Op cit. P. 126.

ánimus domini, ni de propósito, sino que basta que el activo tenga como fin el ejercer un poder de hecho sobre la cosa, con el propósito de hacerla entrar en su esfera de poder.”<sup>(42)</sup>

Sin la pretensión de formular una teoría propia sobre el debatido problema del apoderamiento, considero que de acuerdo con nuestra doctrina y tradición jurídica, regida en todos los Códigos de las entidades federativas, excepción hecha en Veracruz, el elemento en cuestión se integra con un acto material, la remoción de la cosa, directa o indirectamente, con o sin tenencia, como veremos posteriormente, y un dato subjetivo, que no es el ánimo domini, sino el de ejercer un poder de hecho sobre la cosa, con el propósito de no restituirla, que se traduce, en muchas ocasiones, en un significado meramente ideal, como sucede tratándose del robo de empleados y domésticos. Unidos estos dos ingredientes, se configura el apoderamiento que jamás se dará si uno solo se realiza con exclusión del otro.”<sup>(43)</sup>

Por su parte, el jurisconsulto Francisco González de la Vega, puntualiza: “Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleado físicamente su energía muscular

---

(42) *Idem.*

(43) *Op cit.* Pp. 11-112.

utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa [...] El apoderamiento es indirecto cuando el agente por los medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa [...] La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.” (44)

Explicado lo anterior, analizo el siguiente elemento:

**2.4 COSA.** La acción de apoderamiento, según nuestro artículo 220 del Código Penal recae sobre una cosa.

Se entiende por cosa: “Todo lo que tiene entidad, corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.” (45) Cosa es un concepto amplísimo, que la ciencia jurídica limita. En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro denominado “De los bienes”, dedica un apartado para su clasificación, distinguiendo entre bienes muebles, inmuebles, bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, bienes mostrencos y bienes vacantes.

De acuerdo con la legislación civil, los bienes forman parte del Patrimonio. Y como el robo es un delito cometido contra las personas en su patrimonio, es más acertado el uso de la palabra bien y no cosa. Se entiende por ‘bien’: “Aquello que tiene en sí mismo la perfección en su propio género. Utilidad, beneficio [...] Hacienda, riqueza, caudal. Objeto o prestación que satisface una

(44) Op cit. p. 169.

(45) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 34ª Edición. México, Porrúa, 1992.

necesidad.”<sup>(46)</sup>

“La palabra cosa no tiene límites en este punto en cuanto al valor; con tal que haya alguno, por mínimo que sea, es siempre hurto [...] es principio universalmente aceptado el de atender a la exigüidad del valor para conmensurar la cantidad natural del hurto. Por lo tanto, es preciso que haya algún valor de la cosa; por esto en el caso de hurto de un billete falso, opiné que no había hurto, ni consumado ni intento.”<sup>(47)</sup>

En lo sucesivo utilizaré la palabra bien en lugar de cosa, por ser aquel un concepto más preciso y delimitado jurídicamente por la ley civil.

**2.5 AJENA.** El apoderamiento recae sobre un bien del que se predica sea ajeno. Lo ajeno significa “Perteneiente a otro. Extraño. Libre de algo.”<sup>(48)</sup> “En efecto, ‘Alienus, aliena’, [de alius, -a, -ud: otro]: ajeno. Ajeno, -a [alienus, -a, -un]: perteneiente a otro, extraño.”<sup>(49)</sup>

Este significado original o etimológico lo mantiene la acepción jurídica del término, pues en relación al robo quiere decir que entre el bien, objeto del apoderamiento, y el agente, no exista ninguna causa jurídica para apoderarse del bien. O como enseña el jurista Francesco Carrara:

---

(46) *Idem.*

(47) CARRANZA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. 10ª Edición. México, Porrúa, 1992.

(48) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 3ª Edición. México, Porrúa, 1992.

(49) NATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 1ª a Edición. México, Esfinge. P. 105.

"Esta palabra de la definición expresa de modo bastante claro el concepto que quiere indicar. Mas bien expresa una idea negativa que una idea positiva. No quiere significar que sólo puede sujetarse de hurto el que demuestre ser dueño de la cosa robada sino únicamente que el ladrón no debe ser poseedor de ella. El primer concepto sería falso, pues vale el principio opuesto, de que el ladrón no podrá nunca defenderse impugnando el querellante el dominio de la cosa robada; para el delito basta que no tenga derecho el que se la lleva." (50)

En el mismo sentido que se expresa el maestro Francisco González de la Vega, cuando señala: "La locución 'cosa ajena', empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se de por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quien es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito." (51)

Sobre el elemento ajeno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

---

(50) Op cit. p. 51.

(51) Op cit. p. 175.

*"ROBO. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SUSTRAYDO. Para la configuración del cuerpo del delito de robo no es necesario que se acredite la propiedad del bien sustraído, basta que se actualice el apoderamiento sin derecho ni consentimiento de quien pudiera disponer de él conforme a la ley.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 276/90. Camilo Salas Alcántara. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Octava época, tomo IV, segunda parte-1, paginas 487." (52)*

El elemento "ajeno" implica una relación entre la cosa mueble y el agente, el cual carece de causa jurídica para poseer, lo cual si bien es materia de la antijuricidad, resulta importante resaltar

(52) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. T. VII, Junio de 1991. P. 416.

ahora porque pone en evidencia lo innecesario de la redacción del apoderamiento "sin consentimiento y sin derecho de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Importante es para el delito de robo lo que establecen los siguientes artículos del Código Civil:

*Art. 774. Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.*

*Art. 775. El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.*

Cabe preguntarse si el robo opera en tratándose de bienes abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore, es decir, bienes mostrencos a los que hace referencia el artículo 774 del código de la materia. Afirmo, por mi parte, que no opera el robo en tal hipótesis, por falta del elemento ajeno, pues la misma ley en su artículo 775 autoriza al sujeto a tomar la cosa, pues de lo contrario no podría hacer la entrega de la cosa a la autoridad correspondiente.

En similares términos se expresa el penalista Francisco González de la Vega, cuando manifiesta: "El apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos que de acuerdo con el artículo 774 del código civil, son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora. Indudablemente las cosas mostrencas son

ajenas al autor de su hallazgo porque no lo pertenecen en propiedad; sin embargo, creemos que su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijuricidad, ya que el mismo código civil lo autoriza indirectamente al imponer como obligación al autor del hallazgo entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa. El que se apodere materialmente del bien mostrenco y no cumpla el mandato legal, habrá incurrido en un incumplimiento simple de sus obligaciones civiles; pero si posteriormente procede como dueño de la cosa y la enajena, empeña o grava, podrá estimarse el caso como constitutivo del delito de fraude a que se refiere la fracción I del artículo 231, del código penal para el distrito federal, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho a ello. Por supuesto, las anteriores observaciones solo serán aplicables cuando se demuestre plenamente que el bien era mostrenco y no cuando el imputado alegue esta circunstancia como un simple pretexto. Tampoco serán aplicable al caso en que el autor del apoderamiento lo realiza en bienes que él ignora a quien pertenecen, pero sabe, por la naturaleza misma de los hechos, que no están perdidos definitivamente ni abandonados.” (53)

**2.5 MUEBLE.** No basta que el apoderamiento recaiga sobre un bien, y que éste sea ajeno al agente, sino que también el tipo exige que sea mueble. Es por tal razón que interesa al presente apartado, la división que la ley civil hace de los bienes muebles e

---

(53) Op. cit. pp. 175-176.

inmuebles.

El principio civil indica que son bienes muebles aquellos que no son inmuebles. Pues como lo ordena el artículo 759 del código civil:

*Art. 759. En general, son bienes muebles todos los demás, no considerados por la ley como inmuebles."*

Así que, resulta necesario acudir a los bienes inmuebles que se enuncian limitativamente en el artículo 750 del código de la materia que preceptúa:

*Art. 750. Son los bienes inmuebles:*

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;*
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;*
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;*
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fundo;*
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de*

*mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;*

*VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;*

*VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*

*VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*

*IX. Los manantiales, estanques, aljibes y, corrientes de agua, así como los acueductos y la cañería de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una misma finca o para extraerlos de ella;*

*X. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;*

*XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;*

*XII. Los derechos reales sobre inmuebles;*

*XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.*

Así mismo, los bienes muebles se regulan por los artículos 752 a 763 del código civil para el Distrito Federal. Interesa al punto, la distinción entre muebles por su naturaleza y muebles por su

disposición de la ley que establece el artículo 752 del código civil así como su definición fijada en los artículos 753 y 754 de dicho ordenamiento, que prescriben:

*Art. 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por su disposición de la ley.*

*Art. 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por esfuerzo de una fuerza exterior.*

*Art. 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos y acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidad exigibles en virtud de acción personal.*

Expuesto el concepto civil de bien mueble, es preciso señalar que su idea sufre una modificación en el derecho penal para nuestra materia se reputan bienes muebles aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior o dicho en otras palabras: "Para el tipo que estamos estudiando, o sea el robo, interesan solo las cosas materiales, corpóreas, no los derechos clasificados como muebles o inmuebles, por lo que hemos de referirnos exclusivamente a los cuerpos que se pueden movilizar por si o por efectos de una fuerza exterior de un lugar a otro [...] El delito de robo solo puede recaer sobre bienes muebles corpóreas, por el derecho penal no puede aceptar las distinciones o ficciones del

derecho civil por ser, según lo hemos venido sosteniendo un derecho subjetivo real.”<sup>(54)</sup>

La Suprema Corte, por su parte, asevera que al interpretar el significado del bien mueble es menester acudir a la legislación sin que ello implique señarse únicamente a la penal, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia, por contradicción de tesis:

*"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 Constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea o bice para ello que la ley penal sea omisa en señalar que bienes*

---

(54) CARDENAS, Raul F. Op.cit. P. 149.

son muebles y cuales no, ya que al establecer la constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino 'conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho' no se refiere necesariamente la ley penal, por otra parte, 'bien mueble' es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.

*Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado del vigesimoprimer circuito y el segundo tribunal colegiado del decimoquinto circuito. 2 de mayo de 1994. Unanimidad de cinco votos.*

*Ponente: Clementina Gil de Lester.*

*Secretario: Alvaro Tovilla León.*

*Tesis jurisprudencia 15/94.*

*Aprobada por la primera sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el 30 de mayo de 1994, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Clementina Gil de Lester en contra de los*

*emitidos por los ministros: Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green.*

*Nota. Esta tesis también aparece en el apéndice al seminario judicial de la federación 1917-1995, T. II, materia penal, primera parte, tesis 314, pag. 174.” (55)*

Que la cosa robada sea necesariamente mueble es perfectamente comprensible, pues como se vió en el capítulo primero de este trabajo, el tratar el antecedente romano de nuestro robo, es decir el *furtum*, su caso original significó que el agente llevara la cosa consigo y para que así sucediera, el objeto tenía que ser susceptible de ser removido y corpóreo.

Por otra parte, se afirma que el bien mueble constituye el elemento normativo del tipo de robo, y esto en mi opinión es incorrecto, pues como enseña el Profesor Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez: el bien mueble es el elemento objetivo del tipo de robo. <sup>(56)</sup> Y esto es así porque el bien mueble tiene sustantividad propia, materialidad, es decir, es susceptible de ser percibido por los sentidos.

Expuesto el elemento “Cosa ajena mueble”, toca el turno de abordar el siguiente elemento de robo, es decir el apoderamiento sin derecho.

## **2.6 SIN CONSENTIMIENTO.** Se entiende por

[55] Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Primera Sala, T. 79, julio de 1994, Tesis: 14/J.15/94, P. 13.  
[56] TRINIDAD GUTIÉRREZ, Gilberto. Notas tomadas de su Cátedra de Derecho Penal II. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 2002.

consentimiento: "Acción y efecto de consentir. Acto de la voluntad que implica la determinación de una persona con respecto a un fin. Anuencia." (57)

El tipo de robo precisa la ausencia de consentimiento de la persona que puede disponer del bien con arreglo a la ley. El jurisconsulto, Francisco Pavón Vasconcelos, critica severamente esta parte del tipo de robo: "Este elemento al igual que el anterior, resulta innecesario y no todas las legislaciones aluden a él en su texto. Así lo hace notar Eusebio Gómez, cuando afirma que la ley no hace mención de este requisito por ser evidente que, cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir hurto, toda vez que ese consentimiento implica, por parte de quien lo presta la disposición de un derecho alienable." (58)

En el mismo sentido se menciona que: "Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo." (59)

Respecto de este elemento del robo, se ha interpretado por los tribunales, lo siguiente:

### *"ROBO. FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL*

(57) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 34ª Edición. Mexico, Porrúa. 1992.

(58) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op cit. p. 64.

(59) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. p. 180.

*DUEÑO, COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA FIGURA DELICTIVA. De conformidad con los artículos 373 y 374 del Código de Defensa Social para el Estado Puebla, el delito de robo se integra con los siguientes elementos materiales y objetivos:*

*a) apoderamiento de la cosa ajena mueble.*

*b) que lo anterior se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del bien con arreglo a la ley.*

*Ahora bien, para poder considerar que existió consentimiento de la persona que podía disponer de los objetos afectos a la causa penal.*

*Dicho consentimiento debió haber sido explícita y no tácita.*

*De tal manera de que la circunstancia de que el gerente de la empresa ofendida únicamente hubiera dado su autorización al personal encargado para que permitiera el apoderamiento de los objetos, con la finalidad de describir a las personas que habían robado mercancía, hacerlo detener y recuperar lo robado no implica consentimiento de la persona que pueda disponer del bien. Pues no debe confundirse esa voluntad de descubrir al ladrón con el consentimiento para que este se apoderara*

de la mercancía. TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo  
directo 250/93.

Lidia Inés García Díaz. 3 de junio de 1993.

Unanimidad de votos.

Ponente: María Soledad Hernández de  
Mosqueda.

Secretaría: María de la Cruz Chavez  
Linares.<sup>(60)</sup>

Si el apoderamiento se realiza sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, surge la pregunta ¿quién puede consentir? El profesor Raúl F. Cárdenas, precisa al respecto: "En términos generales, esta facultad corresponde al propietario, después a los administradores, cuyas facultades dependen de los contratos de la ley o de la naturaleza misma del acto realizado y finalmente de quien hayan sido expresamente autorizados para consentir el apoderamiento de la cosa [...] El consentimiento en mi opinión no destruye o elimina el delito pues la voluntad del individuo no puede transformar lo ilícito en lícito penal, sino que impide que surja el delito, bien por falta de tipicidad o de antijuricidad, aún cuando algunos autores, empezando por Carrara e inclusive algunos legisladores, la nuestra por ejemplo, apunta a la relación del consentimiento con la intencionalidad, y no con la antijuricidad."<sup>(61)</sup>

(60) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octavo Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. T. XII. Agosto de 1993. p. 561.

(61) Op cit. P. 153 y ss.

## **TIPO COMPLEMENTADO SUBORDINADO CALIFICADO DE ROBO.**

Corresponde el momento de abordar una segunda clasificación de tipo de robo, a saber, la que considera aquellos tipos básicos a los cuales se les subordina una circunstancia y cuya función en el tipo puede revestir dos formas: aumentado y disminuyendo la punibilidad. En el primer caso se habla de las calificativas, en el segundo de atenuantes. En palabras del celebre Francisco Carrara, se expresa "Constante y universal ha sido en la práctica la división de los hurtos en simples y calificados. Se llaman simples aquellos a los cuales no va unida ninguna cualidad agravante; y calificados, lo que son más odiosos por alguna cualidad que los acompaña, más exactamente por ir unidos a la lesión de algún derecho [...] Lógicamente, el hurto simple no puede tener sino un solo contrario, es decir, el del hurto acompañado de alguna circunstancia que lo agrave, o sea, el hurto calificado." (62)

**2.8 DEFINICIÓN DE TIPO COMPLEMENTADO.** "Tipo complementado circunstanciado subordinado cualificado, que es aquél que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originar un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo." (63)

Para comprender la noción de los tipos complementados es

(62) Op. cit. p. 51.

(63) FORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 37.

menester acudir al concepto de circunstancias. Primero veamos la etimología de la palabra, que ya revela su carácter accesorio, pues proviene de "circum: alrededor[...] circum-stantia: (de stare: estar) lo que esta en torno, lo que rodea." (64)

La doctrina penal atribuye a las circunstancias, una especial significado: "Se llaman circunstancias a los elementos no constitutivos, sino simplemente accesorios del delito, que influyen en su gravedad, dejando intacta su esencia. Se llaman también, con expresión que se remonta hasta los antiguos juristas prácticos, *accidentantia delicti*, en contra posición con los *essentia delicti* [...] resumiendo diremos que los circunstancias son elementos accidentales del delito que, sin desnaturalizar su esencia, determina la gravedad mayor o menor, y por lo mismo la punibilidad mayor o menor, de dicho delito." (65)

**2.9 CALIFICATIVAS.** Las circunstancias que se subordinan al tipo básico del robo agravándolo o calificándolo, se encuentran previstas en el artículo 225, que regula el robo con violencia, así como el artículo 223, con nueve fracciones y el artículo 224.

En seguida se clasifican las circunstancias que aumentan la punibilidad del robo simple, siguiendo el criterio del maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, quien las agrupa a las circunstancias personales del lugar y medios de ejecución. (66) Omitió el análisis de cada especie de robo por exceder de los límites del presente

---

(64) MATEOS MUÑOZ, Agustín. Op. cit. p. 342.

(65) MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. p. 3.

(66) TRINIDAD GUTIÉRREZ, Gilberto. Notas tomadas de su Cátedra de Derecho Penal II. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 2002.

trabajo, sin embargo, y por este vínculo con el artículo 225 del código penal, objeto del presente estudio, profundizado con el robo ejecutado con violencia.

**2.10 CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.** En ocasiones el tipo requiere una calidad en el agente como cuando señala que el robo se ha cometido por el dependiente, patrón, huésped, o comensal, dueños, aprendices, o custodios de valores. La calidad del agente y, en ocasiones el sujeto pasivo del delito, que exige el tipo, da lugar a las siguientes clases de robo. Enunciamos cada uno de ellos a continuación:

El robo cometido por el dependiente, lo encontramos en la fracción VII del artículo 223, que menciona:

*Art. 223 Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II. (derogada)*

*III...*

*IV...*

*V...*

*VI...*

*VII. Por los dueños dependientes, encargados, o empleados de empresas, o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.*

En tanto que, el robo perpetrado por huésped o comensal: se prevé en la fracción III, del artículo 223, que señala:

*Art. 223 Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II. (derogada)*

*I. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio, o de hospitalidad.*

Así mismo, el robo realizado en agravio de bancos o custodios de valores, se encuentra en la fracción II, del artículo 224, que ordena:

*Art. 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que lo custodien o lo transporten;*

Finalmente el robo cometido en agravio de viajeros se encuentra en la fracción VI, del artículo 223, que establece:

*Art. 223 Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II. (derogado)*

*III...*

*IV...*

*V...*

*VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;*

En todas las anteriores fracciones del artículo 223 la circunstancia personal opera en forma heterónoma, pues requiere de otra circunstancia para que funcione; así se observa que generalmente, la circunstancia personal va unida a una de lugar.

**2.11 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.** Sobre esta circunstancia el jurisconsulto Francisco González de la Vega comenta: "En términos de generalidad, el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo, cuando el sitio incluye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente, así el derecho romano consideraba como hurto especial el realizado en los templos o en los bienes de los dioses (*sacrilegium*), y como hurto calificado o extraordinario el cometido en los balnearios u otros lugares públicos, así como el realizado en los domicilios por medio de la fractura."<sup>(67)</sup>

El robo calificado por circunstancia del lugar genera diversas clases: el cometido en lugar cerrado estando la víctima en el

---

(67) Op. cit. p. 192.

interior de un vehículo, en casa habitación, en robo de vehículo estacionado, o robo de ganado en campo abierto o paraje solitario. A continuación se anuncia cada clase de robo, transcribiendo la fracción correspondiente al artículo que la contiene:

El robo de lugar cerrado lo prevé la fracción I, del artículo 223, que dispone:

*Art. 223 Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:*

*I. En un lugar cerrado:*

El robo perpetrado cuando la víctima se encuentra a bordo de un vehículo lo prevé la fracción tercera del artículo 224, que indica:

*Art. 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II...*

*III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o en transporte público;*

Finalmente el robo de ganado, o abigeato, efectuado en campo abierto o paraje solitario, se describe en la parte final del artículo 224, que ordena:

*Art. 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V. En despoblado o lugar solitario;*

**2.12 MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En este rubro se encuentra el robo con violencia. Su origen ya quedó explicado en el capítulo primero al abordar el tema de la rapiña, y así mismo se vió su regulación en los códigos penales mexicanos de 1871, 1929 y 1931.

Cabe recordar lo escrito por el jurisconsulto Francisco González de la Vega, quien enseña: "El robo con empleo de violencia, llamado rapiña, reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas que la mayor parte de las legislaciones hace de la especial incriminación. Así, en Roma el hurto violento se consideraba como un especial delito público de coacción. El Código Francés transforma el robo de delito a crimen cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados perpetuos si se causan heridas o contusiones, y pena de muerte en caso de homicidio. En España, el hurto se transforma en robo (infracción más grave) cuando el apoderamiento se efectúa con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas; en ciertos casos extremos la penalidad será de

muerte. El Código Italiano distingue entre hurto sin violencia y el con violencia a las personas, colocando dentro de éste la rapiña, la grassazione o salteamiento, y la extorsión.” (68)

Sobre la violencia, el distinguido Francesco Carrara, con extraordinaria sencillez destaca la gravedad el medio de ejecución violenta y el impacto psicológico que en la víctima produce, pues escribe: “Cuando el malhechor que desea enriquecerse con bienes escoge para lograr su fin perverso, el medio de la violencia sobre la persona del dueño, indudablemente comete un delito, que cuando no produzca daños efectivos a la víctima (como lesiones o alteraciones en la salud), si presenta siempre trascendentales características de gravedad. En primer lugar, siempre existe la ofensa de dos derechos, o quizás de tres, pues el agresor, además de atacar el derecho de propiedad, viola, por lo menos como medio, el derecho de libertad individual y a veces también el de la integridad personal. En segundo lugar es innegable, que a causa de ese medio el poder de la defensa privada viene a quedar grandemente aminorado y casi destruído; por esto todos sabemos y sentimos que los hurtos violentos causan máxima consternación y singular espanto a los ciudadanos, ya porque se teme por la propia seguridad personal, ya porque ante la probable repetición de esos hechos, no se encuentra en la vigilancia y en las fuerzas privadas una garantía suficiente para la defensa de los bienes.” (69)

---

(68) Op cit. p. 204.

(69) Op cit. P. 150.

El robo se califica por el comportamiento desplazado por el sujeto activo hacia la integridad corporal del ofendido o bien a un sujeto que acompañe al mismo, así como causar al ofendido una amenaza presente, real e inminente para su vida o la de un tercero. A este respecto, el legislador ha establecido, el artículo 225 del código penal vigente a la violencia como circunstancia que complementa al tipo de robo y por consecuencia lo califica.

En efecto:

*Art. 225 Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:*

El propio legislador se trata de definir y clasificar este medio de ejecución en el artículo 225, que textualmente dice:

*Art. 225 Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:*

*I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o*

*II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos*

*(A) Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones, o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.*

De este precepto se desprende que existen dos clases de violencia a las personas:

La violencia material o física. Respecto a este tipo de violencia, el penalista Raúl F. Cárdenas, anota: "Esta fuerza material, debe entenderse en la forma más amplia; pero siempre entiéndase bien, se requiere la acción física del hombre sobre el hombre, o producida o controlada por el hombre una descarga eléctrica, azuzar a un animal [...]" (70) Difiero del autor, en el ejemplo del animal que es azuzado por el agente, pues en mi opinión se integra la violencia moral y no material, porque el agente amedrenta a su víctima valiéndose de la furia del animal.

La violencia moral, tiene lugar cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona y debe reunir los requisitos que enseguida explicaremos, siendo tales:

**AMAGO.** Quiere decir según el diccionario: "Acción de amagar. Señal o indicio. Amenaza. Síntoma. Finta." Amagar, a su vez significa: "Disponerse a ejecutar algo próximamente. Amenazar. Estar próximo a sobrevenir. Hacer ademán de favorecer o causar daño[...]" (71)

**AMENAZA.** Significa: "Acción de amenazar. Dicho y hecho con que se amenaza. Amago, conminación. Delito de amenazar." El verbo amenazar expresa: "Dar a entender que se quiere hacer algún mal a alguien. Indicar, anunciar o presagiar males o

(70) Op cit. p. 179.

(71) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 34ª Edición. México, Porrúa. 1992.

desgracias.” (72)

En la práctica profesional, me he percatado que se reserva el término amago cuando el agente realiza movimientos corporales intimidantes, en tanto que la amenaza se refiere a palabras o expresiones con poder intimidante.

**GRAVE.** El amago o amenaza a la persona, versará sobre un mal necesariamente grave. Lo grave, representa aquello: “Que pesa. Grande, de mucha importancia [...]” (73) En tanto que “mal” quiere decir: negación del bien; lo contrario a él; lo que se aparta de lo lícito y honesto. Daño u ofensa en la persona o hacienda de alguien. Desgracia, calamidad [...]” (74)

El sentido común indica que lo más importante para la persona es su vida e integridad corporal, así como su libertad, siendo precisamente tales valores los que ve en peligro la víctima, que se encuentra amagada o amenazada. Es por esta razón que el jurista Mariano Jiménez Huerta, escribe al respecto: “Es ‘grave’ aquello que reviste mucha entidad o importancia. Y aplicado el concepto al problema en examen, es grave aquel mal que amenaza con privar de la vida o inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas.” (75)

**PRESENTE.** El mal con el que se amaga o se amenaza a la

---

(72) Idem.

(73) Ibidem.

(74) Ibidem.

(75) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 6ª Edición. T. IV. “La Tutela Penal del Património” México, Porrúa. 1986.

víctima, además de grave requiere ser presente o inmediato.

Es presente, aquello "Que esta delante o en presencia de uno, o concurre con él, en el mismo sitio. Tiempo en que esta uno cuando refiere una cosa. Dícese del tiempo del verbo que denota actualidad." (76)

**INMEDIATO.** Lo inmediato quiere decir: "Contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede en seguida, sin tardanza. Próximo, vecino; rápido." (77)

La actualidad o inmediatez del mal con que se amaga o se amenaza el agente del robo violento, permite diferenciarla del delito de amenazas y del delito de extorsión, donde el mal necesariamente será futuro y no presente o inmediato, donde, por su puesto, la violencia moral constituyen un elemento del delito, y no una simple circunstancia del mismo. Esto quiere decir que en la violencia moral, entra la amenaza o el amago y el mal grave conservan punidad temporal, esto es, que el amago es constante durante el tiempo que dure el robo.

**CAPAZ DE INTIMIDARLA.** Finalmente, el mal grave con que se amaga o amenaza a la persona tiene que ser capaz de intimidarla, esto es, provocarle miedo, pues la intimidación quiere decir: "Causar o infundir miedo. Amedrentar, atemorizar, arrendar." (78)

(76) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 34ª Edición. Mexico, Porrúa. 1992.

(77) Idem.

(78) Ibidem.

La intimidación es el efecto o consecuencia de la conducta de amago o amenaza desplegada por el agente del robo. En otras palabras, quiere decir que el amago o amenaza sea eficiente, es decir, que sea apto o idóneo, recayendo en el ánimo de la víctima e influyendo en su voluntad, restringiendo su poder de decisión. Es por tal virtud, que nuestro más alto tribunal interpreta lo siguiente:

*"VIOLENCIA MORAL. EXISTENCIA DE LA. Debe tenerse por existencia la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1699/91. Luis Celso Cruz Méndez. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Arias."* (79)

(79) Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XII. Julio de 1993. P. 330.

Así mismo y por cuanto hace a la violencia moral, no pocas averiguaciones previas incoadas por robo con violencia, se determinan acreditando la agravante de la violencia moral, sin indagar si el amago o la amenaza efectivamente fue capaz de intimidar a la persona. Sirva de ejemplo un caso, muy frecuente, que pone de manifiesto lo antes escrito: el denominado "Robo a repartidor", donde el individuo que entrega las mercancías sufre tan frecuentes robos que llega a acostumbrarse a ello, a grado tal que dicho sujeto hace lo posible para que el ladrón no lo robe, intentado convencerlo que desista, ofreciéndole otro objeto en cambio, o uno de menor valor.

En casos como este, considero que no se integra la violencia moral, porque no ha sido ésta, capaz de intimidar a la persona.

Ahora bien, importante es comentar la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 225 del código de la materia, sobre la persona armada o que porta objetos peligrosos, y en la que algunos teóricos han creído encontrar un ejemplo de violencia en el robo. Dicho artículo dispone en lo conducente:

*Art. 225 Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:*

*I...*

*II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos*

Considero que la fracción del artículo en cita, es innecesaria, porque por el sólo hecho de utilizar las armas estamos ante la violencia moral y portar objetos peligrosos, como explosivos, da origen a la misma violencia moral. O es que a caso el legislador da una opción al titular del ejercicio de la acción penal para elegir en que tipo encuadra la conducta del delincuente.

Cabe considerar lo enseñado por Francesco Carrara, en el siguiente comentario: "El hecho del ladrón que lleva armas ocultas o visibles. Si hubo realmente violencia, las armas (como ya se dijo) pueden agravar la calificación, y si fueron empuñadas, serán un elemento de violencia tácita, equiparable a la expresa, pero si el ladrón no hizo sino llevar armas consigo, sería apresurarse mucho el querer encontrar en ello un criterio de violencia [...] En primer lugar, este raciocinio no es aceptable, si se quiere equiparar la intención de emplear violencia con la violencia realmente empleada, asimilando así la mera intención (y aún la intención supuesta) con el hecho material, que constituye el único objeto de las sanciones penales [...] En una palabra; creo que entraña grandes peligros para la justicia el querer hacer del mero hecho de llevar armas, sin el concurso de otras circunstancias, una calificante constante del hurto." (80)

Nuestros Tribunales Colegiados, han establecido lo siguiente, sobre el punto que nos ocupa:

### *"ROBO CON VIOLENCIA FISICA Y COMETIDO*

---

(80) Op. cit. P. 113.

*POR PERSONA ARMADA, EN  
COMPATIBILIDAD DE AMBAS  
CALIFICATIVAS. Si en el delito de robo  
concurren, como materia de la acusación y la  
condena, las circunstancias agravadoras de  
la punibilidad, de violencia y a la vez la de  
haberse cometido por persona armada,  
previstas respectivamente en los numerales  
373, párrafo segundo y 381, fracción XI  
(síc), ambos de código penal para el Distrito  
Federal en materia de Fuero Común y para  
toda la República en materia de Fuero  
Federal.*

*Al hacerse consistir en que el activo, con el  
instrumento que portaba lesiono al pasivo,  
como medio para reducirlo y poder cometer  
el ilícito patrimonial.*

*Es evidente la en compatibilidad entre las  
dos modalidades, al calificar una y otra la  
misma conducta, pues el medio operativo  
para la causación de la violencia física no  
pudo ser otro que el empleo del arma; por  
tanto, ante el concurso de normas  
incompatibles entre si, por la consunción o  
absorción, la agravante de persona armada  
queda absorbida por la de violencia física,  
por ser esta de mayor amplitud, al estimarse  
aquella como el único medio a través del cual*

*y solo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Octava Época:*

*Amparo directo 1705/91. Jesús Castañeda Lemus. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1178/92. José Marcos Flores Gutiérrez. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1180/92. Juan Moreno Cedillo. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1632/92. Gonzalo Castañeda González. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1502/92. Julio Becerril Arias. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Nota: Tesis 1.2º. P. J/48, Gaceta No. 62, pag. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Febrero, pag. 156" (B1)*

(B1) Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Parte TCC. Tesis 714. P. 456.

## CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

- 3.1 CONCEPTO DE TIPO BASICO.
- 3.2 CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN EL TIPO DE ROBO.
- 3.3 LAS CIRCUNSTANCIAS DE IDENTIFICACIONES FALSAS QUE EMPLEA EL ACTIVO.
- 3.4 CIRCUNSTANCIA DE LA SUPUESTA ORDEN DE LA AUTORIDAD EN EL TIPO DE ROBO.
- 3.5 LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO COMPLEMENTADO DE ROBO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**3.1 CONCEPTO DEL TIPO BÁSICO.** Definición de Tipo Básico.- "¿Qué debe entenderse por tipo fundamental simple o básico? Aquel, nos dice el Maestro Jiménez Huerta, en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. En el que se presenta su puro modelo legal, sin más características que los esenciales delitos. O bien como estimo Novoa, son aquellos que contiene una descripción que sirve de base a otros tipos derivados. Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenué la penalidad."<sup>(82)</sup>

Así entonces el artículo 220 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, describe:

*Art. 220.- "Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrán"*

No hay duda de que tal precepto constituye el tipo básico de robo. Acorde con lo expuesto por el Maestro Porte Petit, pues en los restantes artículos que integran el capítulo de robo, a excepción de los artículos 221 y 222, que describen conductas que se equiparan al robo, los otros dispositivos presuponen su concepto, su definición. En este tenor de ideas, es imposible entender dicho artículo sin recurrir al artículo 220, lo que pone de manifiesto su carácter esencial o básico.

---

(82) PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 17ª Edición. México, Porrúa. 1998. P. 432.

"El robo es un tipo independiente o autónomo, por cuanto no requiere, para tener vida de ningún otro tipo penal. Considerando el tipo previsto en el artículo 220 del Código Penal Vigente del Distrito Federal. En orden a sus elementos constitutivos, como el punto de partida para la formulación de otros tipos agravados respecto a su penalidad y que en aquel se complementan, tiene el carácter de tipo básico con relación a los a él subordinados. Es igualmente además de básico un tipo simple, ya que el bien jurídico tutelado es el patrimonio como lo subraya el título en que se encuadra; no debe pues pensarse que se trata de bienes diversos cuando se habla de propiedad, posesión, uso, etc., ya que todos ellos como derechos reales entran en el concepto general de patrimonio. Es un tipo básico por la razón de que surge la lesión de un solo bien jurídico y eso la convierte en tipo simple y por último es el robo un tipo anormal además de básico, por cuanto no solo contiene elementos objetivos sino además el elemento subjetivo y normativo. De lo expuesto se puede concluir que el Robo es un tipo básico porque sirve de base o de fundamento para la integración de otros tipos, por eso para muchos autores lo consideran como un tipo fundamental.

### **3.2. CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN EL TIPO**

**DE ROBO.** "Las circunstancias previstas en nuestro Código y que se mencionan en los distintos Títulos en que se divide el Libro Segundo de nuestra Ley penal, nos permite clasificar los delitos en orden al tipo, en tipos fundamentales básico y en tipos complementarios, circunstanciados o subordinados y

agregamos, los tipos complementados requieren para su existencia del tipo fundamental, aquel se agrega una circunstancia que sin modificar o excluir el básico aumenta o disminuye la sanción.

Las circunstancias son al decir de Bettioli, elementos de carácter objetivo que se relacionan únicamente sobre la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica, en opinión de Maggiore, Antolisei, Ranieri, las circunstancias (da circum stat) son, por lo general, aquellas que están entorno del delito, implican por su índole la idea de accesoriedad y presuponen necesariamente la principal por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en el caso de que se den agravan o atenúan la calidad de la pena.

El Maestro Don Rafael Mendoza insigne jurista Venezolano sostiene que la razón de las mismas se encuentra en la mayor o menor alarma que su presencia despierta en la comisión del delito., aumenta o disminuye su cantidad política, como dijera Carrara.

Nuestro Código Penal como todos los códigos extranjeros, califica al robo aumentado o disminuyendo la sanción en presencia de las circunstancias que se acogen en las disposiciones que aumentan o disminuyen la sanción que fija el delito base... El Código de 1871, como lo dijimos distingue el robo simple del

robo con violencia, las personas y en ambos el robo se califica cuando concurren determinadas circunstancias.

El robo con violencia en las personas, previsto en el capítulo tercero del título primero del código penal de 1871, se sancionaba en los términos del artículo 400, agregando dos años de prisión a la que correspondía el delito con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior (robo simple), sin que dicho término pueda acceder de dos años... El CODIGO PENAL de 1929 siguió con pequeñas variaciones (algunas de ellas por cierto, sugeridas en los trabajos de revisión de 1912), el mismo sistema del Código de 1871, que como es fácil apreciar multiplicaba innecesariamente las circunstancias calificantes y agravantes, tentó en el robo simple como en el violento... Los autores del Código de 1931 en su afán de simplificar, si bien fueron acertados al abolir como lo hizo el Código Italiano de 1930, la distinción que nunca supo dar la doctrina al decir de Maggiore, entre agravantes y calificantes del hurto (entre nosotros robo simple), herraron al señalar las circunstancias calificantes del robo y así omitir las reglas a seguir para concurso de las circunstancias que acogió" (83)

El Nuevo CODIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL en sus artículos 223 y 224, y con influencia de los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, conforman los tipos complementados calificados tomando en cuenta las circunstancias de los medios comisivos de ejecución.

---

(83) CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. México, Porrua. pp. 169-171.

O sea la violencia en las personas, circunstancias de lugar, circunstancias personales, o sea la calidad especial del sujeto activo y de sus respectivas fracciones agregan nuevas circunstancias como el caso de la fracción VII del artículo 224 del Nuevo CODIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL consistentes en identificaciones falsas o supuestas ordenes de autoridad.

Queda pues, entendido que las circunstancias son, aquellas que están entorno del tipo básico del delito de robo son accesorias y presuponen el tipo fundamental, y estas circunstancias pueden subsistir o no, por eso se llega a la convicción de que estas no son elementos del tipo propiamente dicho en virtud de que no se modifica la estructura de robo, es decir, que pueda parecer o no y sí se dan agravan la punibilidad.

Acertadamente el maestro Francisco Pavón Vasconcelos le asiste la razón cuando afirma:

Son tipos complementados los que integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos quedando subordinados a "este, careciendo por ello de vida independiente funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman".<sup>(84)</sup>

**3.3 LA CIRCUNSTANCIA DE IDENTIFICACIONES FALSAS QUE EMPLEA EL ACTIVO.** Esta circunstancia que califica al robo como una aportación que hace el legislador

---

(84) Op.cit. P. 308.

del Distrito Federal, crea funciones con el tipo de fraude en atención al medio que emplea el sujeto activo, que lo es el hecho de emplear identificaciones falsas. Para su mayor comprensión, inicio el desarrollo de este punto explicando que se entiende por falso.

El diccionario Larousse ilustrado, da la idea del termino falso exponiendo que deriva del latín falsus y que es: Todo lo contrario a la verdad, lo contrario a la realidad; desprovisto de rectitud; lo que no es cierto y por falsificar, como aquella hipótesis de adulterar, contrariar, falsificar un documento.

Y por identificación se comprende como el medio o la forma de reconocer a una persona que puede ser a través de un señalamiento personal, como sería la identificación de un criminal o bien, a través de un documento que se conoce como credencial para poder presentarse ante el pasivo como la misma persona que ostenta la credencial, pero además de estas apreciaciones entiendo que el espíritu del legislador fue en el sentido de que tal identificación aprocrifa debe ser la que especifique o señale que al sujeto activo se acredite como un servidor publico, con una categoría que la propia identificación precise o en el supuesto de que tal identificación obviamente falsa le atribuya al delincuente ser un profesionista que a sabiendas de que el propio delincuente no tiene tal carácter, por esa razón es dolosa y no culposa.

La utilización de la identificación falsa debe ser bastante y suficiente al grado que venza la voluntad del mismo pasivo entregándole sus bienes, luego entonces la identificación falsa será un medio que emplea el sujeto activo, pero reitero, que tal identificación debe convencer al ofendido.

Esta circunstancia de identificaciones falsas, se presta como lo he dicho a confusiones con el delito de fraude por las siguientes razones:

En primer lugar los medios alternativos de ejecución en el fraude son: el engaño o aprovechamiento del error y a través de cualquiera de estos medios el agente se hace de los bienes que la víctima se le entrega por la actitud mentirosa, falaz, que llegan a convencerlo. Es el caso de lo comentado en las identificaciones falsas.

En segundo lugar los estudiosos del tipo de robo han llegado a sostener que el apoderamiento es la forma o el medio de cometer el robo, en el sentido de que el delincuente se dirige al bien, se apodera de el, teniéndose por consumado y como hemos dejado asentado que este tipo complementado necesita del básico o fundamental, es obvio que exista el apoderamiento, complementándose de las circunstancias que lo califican, por estas consideraciones, llego a la convicción de que se desnaturaliza el tipo de robo y que estas circunstancias que se ha estudiado debe aparecer en el tipo de fraude.

No cabe duda que el legislador creador de los tipos penales halla tenido la recopilación de informes de hechos prácticos de la vida real cuando el agente ya sea a través de la identificación falsa o supuestas ordenes de la autoridad se hace de los bienes muebles, lo que le permitió plasmarla como una calificativa en el tipo patrimonial de robo, por lo que me permito afirmar la siguiente: Que se derogue dicha fracción del artículo 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o si su política criminal del Gobierno del Distrito Federal es mantenerla, que la traslade al capítulo tercero del mismo ordenamiento punitivo.

Por último y atendiendo a la exposición de motivos de la comisión redactora del Nuevo Código Penal, nada dijo sobre esta circunstancia que califica, concretándose a lo siguiente: "se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta que incluye la modalidad de la Comisión, un primer rango que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años, entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo en oficina bancaria, en transporte público o privado, o el sujeto sea o halla sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o más activos armados".

Como es de verse no existe argumento alguno que explique las razones o motivos que fundamente las circunstancias de identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad para calificar este tipo patrimonial de robo.

### **3.4 CIRCUNSTANCIA DE LA SUPUESTA ORDEN DE LA AUTORIDAD EN EL TIPO DE ROBO.**

En este rubro se inicia con el concepto de autoridad, para tal efecto acudimos a la Ley de Amparo que su artículo 11 define:

*Art. 11.- Es autoridad... la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley...*

Por orden de autoridad, debemos entender por tal, la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio con pleno reconocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en la orden que debe ser formal y sustancialmente legítima.

“La legalidad formal de la orden requiere según Antolisei:

- 1) Competencia del superior al dictar;
- 2) Competencia del subordinado al cumplirla, y
- 3) Ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley.

La legalidad sustancial exige el concurso de los presupuestos establecidos en la ley para dictarla. Soler aclara que en los de obediencia, el poder de actuar no llega ordinariamente al

funcionario directamente de la ley, sino, por interposición de una persona que de la orden".<sup>(85)</sup>

Lo anterior constituye la verdadera y auténtica orden de autoridad para su cumplimiento y en la hipótesis que prevé el Artículo 224 fracción VII, cuando dice:

*Art. 224.- Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código se impondrá de 3 meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa; Fracción VII Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas ordenes de autoridad.*

Esta circunstancia que califica al robo, desde luego que no cumple o reúne los requisitos tanto del concepto de autoridad como de la orden pues es de entenderse que esta no existe, mas sin embargo, el sujeto activo a sabiendas de que no existe tal orden influye en el animo del sujeto pasivo para que este le entregue los bienes muebles, resultando por lo tanto un comportamiento doloso con animo de dominio.

Sobre este particular deseo manifestar que desnaturaliza el tipo de robo en su integración típica, es decir, que el robo es de los tipos penales en la que el sujeto activo va hacia la cosa, se apodera de ella con animus domini y se presta además a una confusión con otro tipo en contra de las personas en su patrimonio como lo es el fraude, toda vez que si el sujeto activo emplea una supuesta orden de autoridad, es claro que esta

---

(85) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 369.

acudiendo al engaño, como medio de comisión del tipo de fraude genérico, pues el pasivo entrega el bien mueble precisamente por el medio engañoso, falsas mentiras, poniendo en juego un engaño materializado como es la orden de autoridad supuesta "y por supuesto" entendemos que la orden es imaginaria que no existe, mas sin embargo, va a ser bastante y suficiente para engañar convenciendo al pasivo para que entregue el bien mueble, desapareciendo el apoderamiento como elemento que da fisonomía y que caracteriza al robo.

### **3.5 LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO COMPLEMENTADO DE ROBO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para la mayor comprensión de este rubro, considero conveniente definir lo que se entiende por punibilidad:

Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el estado asocia la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictados para garantizar la permanencia del orden social.

Respecto que la punibilidad sea un elemento del delito o consecuencia del mismo, "el penalista Francisco Pavón Vasconcelos citando a diversos autores, como Frank Von Liszt, al definir el delito lo estima un acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena, precisando lo constituyen cuatro caracteres principales siendo el ultimo de ellos (sancionado con

una pena) el que le logra su carácter específico. El legislador, aduce, no asocia la pena como consecuencia jurídica a toda infracción (Utrecht) pues de los actos culpables (Delikte) selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas”.

Bettioli se refiere al delito como al hecho humano lesivo de intereses penalmente tutelados, expresando que la punibilidad es una nota genérica de todo delito, dando a la pena el tratamiento de una consecuencia jurídica del mismo.

Para Cuello Calón el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel.

Por su parte, Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

Opina en contrario entre otros, Sebastián Soler, quien excluye a la punibilidad de sus rasgos esenciales. Para el autor argentino delito es una acción típicamente antijurídica, culpable, y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta. Definir el delito como acto punible y decir que este “es un acto antijurídico, culpable y punible importa incurrir expresa Soler, en el error lógico de incluir en los elementos de la

definición lo que precisamente es el objeto definido. Si algún sentido tiene definir el delito, este consistirá en la definición que pueda guiarnos, para que, cuando los elementos concurren la pena pueda o deba aplicarse. La construcción en la dogmática jurídica tiene un objeto más práctico que cognitivo. La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos de modo que la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de estos.

Entre los penalistas mexicanos, Fernando Castellanos e Ignacio Villalobos sostienen igual punto de vista. Expresa el primero que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena, pues desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento; en cuanto al segundo, porque el concepto del delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción y, por último, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo. "Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por una pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y la conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente, mas no se pueden

tildar como delitos por ser punibles".<sup>(86)</sup> El segundo se encarga de hacer hincapié en que el delito es oposición porque es punible, "invocando a Silvela la existencia de delitos no punibles conforme a la ley, cuando esta otorga una excusa absolutoria".<sup>(87)</sup>

El Derecho penal, ordenamiento jurídico que se ocupa del delito, del delincuente y de las penas y medidas de seguridad, constituye el objeto de la Ciencia del Derecho Penal. Si se pretende hacer dogmática sobre ley positiva mexicana debe tenerse siempre presente el cuerpo vertido por el artículo 7 del Código al definir el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Ciertamente es innecesario de una definición sobre el delito en la ley, pues como lo hicimos notar oportunamente, tales definiciones por lo común resultan síntesis incompletas.

Por este motivo algunos anteproyectos y códigos elaborados recientemente en nuestro país, han suprimido su definición sin que, como observa Castellanos, su eliminación ocasione alteraciones sustanciales de sistema.

El concepto del delito contenido en el artículo 7, ha sido criticado en cuanto no destaca la totalidad de los caracteres que lo forman, estimándose por ello insuficiente. No obstante, tal

(86) La Punibilidad y su Ausencia, CRIMINALIA, p. 415, XXVI, México, 1960.

(87) DERECHO PENAL MEXICANO, México, Roma, 1960. Pp. 203-204.

definición precisa el carácter fundamental, específico, que separa el delito de otras infracciones sancionables. Al estudiar los elementos antijuridicidad y culpabilidad, hemos puesto de relieve su identidad en otros actos injustos, contrarios o en oposición al Derecho, subrayando que no se trata de elementos exclusivos del delito. Así, al tratar de la unidad de lo antijurídico, concluimos en el sentido de que "la antijuridicidad es única e indivisible" y no existe un justo específicamente penal, por más que se le pueda referir al concreto campo de l Derecho Penal.

La Teoría General del Derecho se ha encargado de precisar la diferencia fundamental entre el Derecho y otros órdenes normativos, pues mientras lo común en ellos es la noción de obligación (Derecho y Moral), la norma jurídica surge en cuanto el incumplimiento del deber prescrito se relaciona a un acto coactivo del Estado que la dicta. Por esta razón Kelsen considera inexistente una obligación jurídica de conducirse en determinada forma si no hay norma que estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria. Puede suceder que por omisión del legislador no se establezca un acto coactivo para sancionar determinada conducta, contraria a la prescrita en la norma, en cuyo caso no existe obligación jurídica de acatar el mandato. "Sin duda -dice Kelsen-, el acto del legislador tiene subjetivamente el sentido de prescribir una conducta determinada, pero objetivamente ese acto no es una norma jurídica y de él no puede resultar ninguna obligación jurídica".<sup>(88)</sup>

---

(88) TEORÍA PARA E DERECHO. Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1960. p. 60.

Ahora bien, si todo el Derecho es un orden coactivo, ¿Cuál es la diferencia específica entre las normas de Derecho Penal y las de otros Derechos? No siendo lo injusto ni lo culpable características distintivas, según lo hemos afirmado, sólo dos notas, la tipicidad y la punibilidad concretizan y diferencian la norma penal de otras. A ellas alude la definición del artículo 7º; delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pues únicamente es punible lo descrito en estas leyes.

Es innegable que el ordenamiento jurídico, integrante del Derecho Penal, se forma con distintas clases de normas: unas describen conductas o hechos a los cuales se asocia la amenaza de una sanción penal (pena), mientras otras establecen prevenciones generales tendientes a la aplicación o inaplicación de las primeras. Estas crean delitos y se integran mediante el precepto y la sanción. A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. "La obligación jurídica de cumplir con el deber impuesto, solo es debida a la amenaza de sanción que a la conducta contraria impone la propia norma. Por esta razón, la norma que pretende imponer obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción penal), pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa.

Preténdase refutar el anterior argumento afirmado que aun cuando se admitiera la necesidad de la sanción para integrar la norma jurídico penal primaria, ello no conduce a considerar esencial la punibilidad en el delito, pues éste no se identifica con la norma".<sup>(89)</sup>

Es cierto que el delito, como una conducta o hecho dados en el mundo fáctico no se identifica con la norma jurídica que prescribe determinado proceder humano, pero a nuestro juicio resulta incontrovertible que la conducta prohibida ha sido determinada por el Derecho y éste la razón de ser del delito como suceso, pues los actos de los hombres muestran en tal caso inconformidad con aquél cayendo por ello bajo el campo de regulación de sus normas. Quien mata injusta y culpablemente a su semejante, quien se apodera ilícitamente de la cosa ajena, realiza actos condicionantes de la pena, por cuanto las normas que sancionan el matar y el robar establecen una relación entre la conducta o hecho previsto y el acto coactivo del Estado. Decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundírsela con la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris.

En consecuencia, negamos la existencia de delitos no punibles, expresión equívoca con la cual se pretende, entre otros argumentos, hacer caler el punto de vista negativo del carácter esencial de la punibilidad en el delito. Esta expresión, atribuida a Luis Silvela (El Derecho Penal estudiado en principios y en la

---

(89) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10ª Edición. México, Porrúa. 1976. p. 122.

legislación vigente en España) tiene un fundamento en la tesis fundamento en la tesis sustentada por el autor respecto a la noción del delito conforme al Código español de 1870, según lo observa José Arturo Rodríguez Muñoz, comentarista del Tratado de Mezger, pues el artículo 8 de ese ordenamiento, que describía las eximetas, expresaba en su encabezado: "No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad penal", mientras las excusas absolutorias a las cuales Silvela se refiere eximían de pena o de responsabilidad criminal, de donde deducía que en el caso el sujeto delinque y por tanto las mismas suponen verdaderos delitos ( no punibles).

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jimenez De Asúa las define así: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".

Castellanos Tena, congruente con su punto de vista de considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los caos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable,

el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor. "Así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias".<sup>(90)</sup>

Aplicando las ideas transcritas al tipo de robo: El Código Mexicano menciona que la punibilidad no es sino la amenaza de la pena que se asocia al mandato o precepto contenido en la norma penal. El Código mexicano, siguiendo la tendencia de innumerables códigos, establece como medida para fijar la pena en el robo, el valor de la cosa que constituye su objeto.

Las razones que pretenden fundar tal criterio, estrictamente material, son variadas: se atiende a la naturaleza de la acción atentatoria del bien jurídico del patrimonio, para punir con mas severidad el apoderamiento que lesiona o puede lesionar mas gravemente; o bien, se estima mas peligrosa la personalidad de quien realiza la acción en objeto de mayor valor que aquel que se apodera de cosas de escaso valor de cambio.

Aunque hemos sostenido desde hace años que el robo es un delito de mera conducta, porque el tipo no exige una consecuencia material, efecto causal de la acción de apoderamiento de la cosa ajena mueble, no podemos negar que se trata igualmente de un delito de daño, elemento valorativo que no podemos confundir con el resultado material de la acción,

---

(90) Op cit. pp. 487-494.

salvo que abandonemos el concepto tradicional de resultado, imprescindible en aquellos delitos en que el tipo precisa una mutación de orden material consecuencia de la acción del sujeto, sin la cual no se integrarían todos los elementos típicos del delito. El valor de cambio o intrínseco de la cosa constituye el enriquecimiento ilícito obtenido por el ladrón y, al mismo tiempo, el daño o disminución patrimonial sufrido por la víctima. Este daño, que no se encuentra expresamente descrito en el tipo, constituye no obstante un requisito exigido en el, por ser denominador común en los delitos patrimoniales, pues como destaca Antolisei, en ellos tiene un interés de primer plano la noción del daño y del provecho, y al preguntarse qué es el daño patrimonial, el autor citado expresa que a grandes líneas y a los fines del derecho penal, el daño es la disminución patrimonial, vale decir la disminución del complejo de valores que componen el patrimonio, aclarando que éste se compone de una parte activa que comprende las cosas y el crédito, y de una parte pasiva o débito.

Martinez Zuñiga al inquirir sobre qué se entiende por daño patrimonial, argumenta que para resolver esta pregunta debe recordarse qué es el patrimonio y al efecto precisa que los delitos contra el patrimonio buscan en la practica una alteración de la relación entre el activo y el pasivo, la cual debe traducirse en el aumento del pasivo o en una disminución del activo; en cuanto al provecho, afirma, su concepto esta íntimamente ligado a la noción del daño, lo que fácilmente se comprende y si el daño

es requisito implícito o explícito en todos los delitos contra el patrimonio, no sucede lo mismo con el provecho, pues existen figuras delictivas que no lo requieren. "La discusión se ha planteado de la siguiente forma: ¿El término provecho se refiere únicamente al provecho económico, lucro o animus lucrando, a la ventaja económica, o, por lo contrario, a cualquier satisfacción que el agente obtenga o busque obtener. Algunos llegan a hablar de provecho en la simple satisfacción moral. Otros autores en cambio sostienen que tal concepto se debía al carácter mismo de los delitos contra propiedad. Para ellos el provecho debe constituir un goce material o tangible que produzca beneficio patrimonial. En nuestro parecer la cuestión resuelve teniendo en cuenta como principio básico, que el concepto del provecho está íntimamente ligado al concepto de daño. En los delitos en que se exige provecho es menester, como ya lo vimos que exista el daño correlativo. Lo que es de la esencia de los delitos contra el patrimonio es el daño patrimonial, no el provecho patrimonial. Si el daño contra el patrimonio existe, el carácter patrimonial del ilícito sigue incólume. Si se admite que en el delito de daño, en la hipótesis del artículo 368 por ejemplo, donde no existe provecho se configure un ilícito patrimonial, por existir un daño de tal carácter, ¿Porque no admitir la calidad patrimonial de un delito en que el provecho sea de índole diversa?"

Gonzalez De La Vega, al abordar la cuestión de la punibilidad expresa: "No parece del todo equitativo el anterior pensamiento clásico (se refiere a la exposición de Groizard), porque en la mayor parte de los robos el ladrón, al realizar el apoderamiento

Ilícito, ignora el verdadero valor de las cosas de que se apropia; acontece a menudo que proponiéndose el agente apoderarse de cosas que supone de gran valor, resulta defraudada su codicia ante la verdadera calidad inferior de los objetos; También puede suceder que habiéndose propuesto un apoderamiento de objetos de mínimo valor, éstos resulten preciosos. Macedo cita el ejemplo de dos carteristas que roban en idénticas circunstancias sin que haya mas diferencia que la de que en un caso la cartera robada no contenga sino papeles sin valor, y en el otro una cantidad considerable de billetes de banco; los ladrones hablarán de buena o mala suerte según el resultado final del acto; ¿pero la ley podrá dejar al acaso la pena? ¿Será admisible que de hecho, a uno de los carteristas se le imponga sólo arresto de meses, en tanto al otro se le impongan años? En rigor, la culpabilidad de uno y de otro es igual, sobre todo desde el punto de vista de la perversidad y de la temibilidad, y por lo mismo la pena debiera ser la misma o por lo menos semejante.

Tal argumento nos parece convincente, ya que el sistema adoptado adolece del efecto de atender, exclusivamente, al valor de cambio de la cosa. Aunque es cierto que el juzgador puede moverse dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en cada caso, tomando en cuenta además las circunstancias personales del reo, en uso del arbitrio que le conceden, por cuanto a la aplicación de las sanciones los artículos 51 y 52 del Código, el hecho real es que la graduación de la pena se basa en el valor de la cosa robada.

No obstante la influencia que el Código del Distrito ha tenido sobre los Códigos de los Estados, se observa ya, en este punto, una corriente diversa, consistente en señalar una pena al delito de robo que no atienda al valor de la cosa o de los bienes sustraídos.

Así, por ejemplo, el Código del Estado de Sonora, promulgado en el año de 1949, en su artículo 297, sanciona el robo con prisión de dos meses a nueve años, lo que permite al juzgador moverse libremente, apoyando en un razonado arbitrio judicial, entre el mínimo y el máximo señalado, sin quedar constreñido a un ámbito estrecho determinado por la graduación de la pena basada en el valor de la cosa. Son los artículos 370 y 371 del Código los que regulan la punibilidad del tipo autónomo e independiente de robo que venimos analizando (artículo 367). El primero prescribe una escala ascendente en la pena según el valor de lo robado, en la siguiente forma:

*Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.*

*Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.*

*Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.*

El anterior precepto debe relacionarse, en su aplicación con el 369 bis, de relativa reciente creación, cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo 369 bis. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.*

El valor de la cosa, esto es, su apreciación en dinero, debe desestimar todos los factores ajenos al intrínseco del propio objeto robado. Ya Carrara arguyó que en su cálculo no deben considerarse el costo original, el destino especial que el propietario le diera, ni la utilidad producida al ladrón. Por ello, en la determinación del valor de la cosa, los peritos deberán atender, preferentemente, al precio de la misma en el mercado.

El artículo 371 prescribe que para estimar la cuantía del robo se atenderá, exclusivamente el valor intrínseco de la cosa, es decir, a su valor de cambio, el cual deberá ser apreciado con relación al momento mismo del apoderamiento; la razón es obvia: El robo es, como se tiene dicho un delito de consumación instantánea pues su perfección se logra en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa objeto del delito, aun cuando sea exiguo el momento de la disposición dominical de ella.

Cualquiera que sea el criterio que se quiera adoptar respecto al momento consumativo, sea el del desapoderamiento o de la disposición, lo cierto es que los elementos constitutivos del delito

se configuran en un instante. Lógico resulta, pues, para estimar la cuantía del valor de la cosa robada para los efectos de la punición de su ilegal apoderamiento debe atenderse al que tenía en ese momento el objeto robado, "se dará por consumado el robo desde el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

El nuevo Código Penal en el artículo 220 en sus cuatro fracciones modifica las punibilidades, pero dicho precepto se complementa con el artículo 226 sobre la consumación del robo y como lo establece el último párrafo del artículo 220 que a la letra dice: "Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento".

Modificando lo que en el Código de 1931 hablaba, del valor real y no comercial de los bienes, esta punibilidad es propia del tipo básico de robo que se aumenta de tres meses a cuatro años de prisión, tomando como punto de partida lo que hemos dejado expresado anteriormente en el sentido de que la punibilidad en el robo es de orden aritmético, es decir, que va aumentando según sea el valor de lo robado y que se determina multiplicando el salario mínimo de veinte a trescientas veces; de trescientas a setecientos cincuenta veces y de setecientos cincuenta en adelante.

## CAPITULO CUARTO

LA TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 EL ITER CRIMINIS

4.2 FASE INTERNA

4.3 FASE EXTERNA

4.4 CONCEPTO DE TENTATIVA

4.5 FORMAS DE TENTATIVA

4.6 TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**4.1. EL ITER CRIMINIS.** "Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto data que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte de la cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o camino del crimen; significado así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito. En realidad, el desarrollo del delito es un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se pueden distinguir o señalar estos momentos y otros más, porque ópticamente no hay límites en esta línea ascendente. A nuestros efectos, lo que interesa es señalar algunos de estos momentos, que son los que el tipo toma en cuenta para abarcar al hecho dentro del campo de lo prohibido o para hacer depender de él una consecuencia práctica".<sup>(91)</sup>

Normalmente las normas penales detallan y tipifican una conducta ilícita, refiriéndose al mismo en su forma consumada, sin embargo el hecho punible recorre un camino el cual es denominado "camino del delito", mismo que inicia al momento en que nace en resolución de cometer el delito, hasta la consecución de las últimas metas pretendidas en la comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la conducta ejecutiva y producción del resultado típico.

---

(91) ZAFFARONI, Eugenio R. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. IV. P. 409.

Es de mencionar la aclaración que la simple decisión de delinquir, no manifestada al exterior, es de carácter irrelevante para el Derecho Penal.

Por su parte el Maestro "Jiménez de Asúa refiere que el iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes".<sup>(92)</sup>

Dentro de todos los momentos del iter criminis interesan particularmente cuatro para los efectos penales: la etapa preparatoria, la etapa de tentativa, la consumación y el agotamiento.

**4.2 FASE INTERNA.** "Para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, esta fase interna o subjetiva del iter criminis se compone de la concepción de idea, donde al sujeto se le ocurre la conducta delictiva ó deliberación, donde el sujeto se decide a realizar su idea criminal. Esta fase del camino del delito no será punible porque no ha existido manifestación de la conducta".

Para Carranca y Trujillo esta fase la explica: El delito se engendra en la conciencia del sujeto que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus

---

(92) Op cit. P. 309.

motivos y resuelve, por fin a realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto, nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa sobre que sería imposible la prueba del pensamiento delictuoso".<sup>(93)</sup>

**4.3 FASE EXTERNA.** En esta fase tiene lugar la manifestación, la preparación y la ejecución. Sobre ella el jurista "Carranca y Trujillo explica: Es la fase externa el primer momento, es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior. Si el resultado no se realiza, ni la sola proposición, ni la sola inducción, ni la conspiración misma son incriminables, por más que la policía preventiva las deba tener en cuenta para prevenir los delitos.

La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados. Aquí puede darse la preparación putativa, porque los medios no sean realmente aptos para producir la violación que se hubiera resuelto cometer.

La adquisición cuando es de cosa que tiene un destino equivoco puede ser sancionada; no así cuando su destino es unívoco. La comunis opinio coincide en sostener que los actos preparatorios en general son equívocos, no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, de donde resultaría más dañoso que eficaz

---

(93) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18ª Edición. México, Porrúa. p. 61.

sancionarlos".<sup>(94)</sup>

"El jurista Eugenio Zaffaroni, por su parte menciona: Pero por regla general, tampoco es punible la etapa que ya trasciende, lo objetivo en una forma que excede al ámbito de la mera manifestación del deseo del propósito, para configurar la parte de la conducta inmediatamente precedente a la ejecución de la misma, es decir la preparación.

La regla general es que el iter criminis es punible cuando comienza la actividad ejecutiva, siendo atípicos los actos preparatorios.

Si bien la regla general es que los actos preparatorios son atípicos, frecuentemente el legislador atrapa esos actos en tipos penales especiales, quebrantando la regla. Para ello sigue dos caminos diferentes, consistente el primero en extender lo prohibido excediendo el ámbito de la tentativa hasta abarcar una parte de la actividad preparatoria.

El otro método adoptado por la ley es la tipificación independiente de ciertos actos preparatorios, lo que da lugar a una tipicidad propia, es decir, a un delito independiente, con la consecuencia de que, a su vez, ésta admitirá la tentativa, cosa que no puede acontecer en el caso anterior. El primer grupo de casos se compone de delitos incompletos más amplios que la tentativa, el segundo de los delitos cortos que a su vez, admiten

---

(94) Op cit. p. 662.

tentativa".<sup>(95)</sup>

**4.4 CONCEPTO DE TENTATIVA.** La tentativa es parte de una de las fases del iter criminis, ya que esté solo opera en los delitos dolosos, siendo en este caso en la ejecución, que es donde se lleva a cabo todos los actos tendientes para la obtención de un resultado, pero en ocasiones, no en todos los actos preparatorios tendientes a la realización de una conducta antijurídica se realizan o consuman y es entonces cuando aparece la figura jurídica de la tentativa.

Los actos de tentativa son los que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta el momento de la consumación. Se trata de una extensión de la prohibición a la etapa ejecutiva del delito, que alcanza, por consiguiente, desde el comienzo de ejecución hasta que están dados todos los caracteres de la conducta típica. Esta aplicación típica opera en función de una fórmula que se halla en la parte general de los códigos, y que no hace más que recoger un concepto ontico, pues la noción de tentativa tampoco es una creación legislativa, respecto de la tentativa la regla es que, los actos de tentativa son prohibidos. Dado que en la tentativa falta el resultado o no se ha complementado la acción típica, es desvalor de la misma es inferior al del acto consumado, por lo que la escala penal es también inferior.

---

(95) Cp. art. P. 409.

"Para Zaffaroni la tentativa es la conducta que se halla entre la preparación y la consumación, siendo claramente determinable el límite que la separa de la consumación, pero siendo sumamente problemática su delimitación respecto de los actos preparatorios, aclarando aquí que se constituye el problema central de la temática.

La formula casi universalmente aceptada del comienzo de ejecución dice bien poco, por lo que no pasa de ser una convención o lugar común, quedando ese difícil problema a la doctrina y a la jurisprudencia".<sup>(96)</sup>

Dentro del Título Segundo, Capítulo II, bajo el nombre de Tentativa, el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal refiere:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

En opinión del "Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, la tentativa son todos los actos encaminados directamente a la consumación del hecho delictivo, que por causas ajenas a la voluntad del sujeto o delincuente, o que por haber omitido algún elemento ú

---

(96) ZAFFARONIA. Op. cit. pp. 412-415.

acto no logra su consumación; y será necesario haber recorrido el delincuente el iter criminis, ya que solo opera la tentativa en delitos dolosos, la punibilidad en la tentativa será en relación al grado de aproximación de la consumación”.

“Reinhart Maurach, dice que la tentativa es la manifestación de la resolución a cometer un hecho punible doloso por acciones que si bien representan un comienzo de la ejecución no llegan a realizar el tipo exigido, ya que la voluntad de la consumación no realizada objetivamente es lo característico de la tentativa”.<sup>(97)</sup>

“Para Castellanos Tena, la tentativa existe cuando se han encaminado los actos ejecutivos (todos o algunos), para la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>(98)</sup>

Es por ello, que se afirma que existe tentativa, cuando los actos que ejecuta el autor, son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del bien jurídico, de tal forma que daña o pone en peligro dicho bien, aún y cuando ambos sigan el mismo camino, es decir, buscan la producción de un resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del individuo. “Tentativa Punible.- Se requiere conforme al artículo 12 del Código penal para el Distrito Federal, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito y que ste no se

---

(97) Op cit. p. 487.

(98) Op cit. p. 287.

consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad".<sup>(99)</sup> En este orden de ideas, para que exista la tentativa, se necesita que el agente lleve a cabo los actos tendientes a la producción de un resultado mediante el cual tiene como fin el causar daño a un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no es posible ejecutar esa serie de actos tendientes a menoscabar el bien protegido por las normas.

Pero aún así, el hecho de poner en peligro dicho bien, resulta de interés para el derecho penal, ya que se llevan a cabo los actos destinados a la producción del resultado deseado que es dañar el bien jurídicamente tutelado.

**4.5 FORMAS DE TENTATIVA.** La tentativa como tal, cuenta con diversas formas de comisión, es decir, que las causas por las cuales, para el Derecho Penal se han diferenciado dichas formas en: tentativa acabada y tentativa inacabada.

"Para Edmundo Mezger, al referirse a la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que la misma no se refiere al resultado del acto sino al término de la actividad desplegada. En la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto en la acabada sí ha realizado todos los actos

---

(99) Quinta Época. 1º Amparo Penal en Revisión. 23 de enero de 1946. Instancia: PRIMERA SALA. Semanario Judicial de la Federación. T.LXXXVII, p.513.

por el requerido, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es la resolución del agente la base determinante, pues solo en el sentido subjetivo del autor mismo puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario a la consumación del delito".<sup>(100)</sup>

Por lo que hace a la Tentativa Acabada, existen diferentes conceptos, tales como el que nos refiere "Francisco José Ferreira D., se verificara cuando la conducta del agente llegó a un resultado en el cual cumplió con todos los actos idóneos para alcanzar el resultado, pero por circunstancias ajenas a su voluntad y a su actuar, lo impidieron".<sup>(101)</sup>

"Gustavo Malo Camacho argumenta: Se denomina tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente a realizar todas las acciones orientadas a la consumación del delito, mismo que no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente".<sup>(102)</sup>

La tentativa acabada en conclusión es aquella en donde el agente lleva acabo todos los actos tendientes a la producción de un resultado.

(100) MEZGER, Edmundo. Tratado de derecho Penal. T. II. Madrid. 1957. pp. 265-266.

(101) TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Edit. Temis, Bogotá Colombia. 1988. p. 228.

(102) MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª Edición. Mexico, Porrúa. 1997. p. 479.

Sin embargo, el mismo no se realiza por causas que se encuentran fuera de la voluntad de dicho individuo y no porque no se hayan realizado los actos tendientes a la producción del resultado que se deseaba, ya que como se vio en el apartado correspondiente a los medios preparatorios, el agente tuvo que haber buscado y planeado la forma y los medios por los cuales planeaba llegar a originar el resultado querido. Respecto a la Tentativa Inacabada, la que es cuando no se acaba algo o no se llega a su fin. A este respecto "Francisco Ferreira señala que ocurre cuando la conducta del agente llega en su ejecución a un estado en el cual faltaron más actos idóneos para lograr el resultado".<sup>(103)</sup> "Eduardo López Betancourt refiere que la tentativa inacabada consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito.

En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce".<sup>(104)</sup>

"Gustavo Malo Camacho refiere: se denomina tentativa inacabada cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito como por causas ajenas a su voluntad".<sup>(105)</sup>

En conclusión en este tipo de tentativa, aún y cuando el agente tenga la voluntad de ejecutar los actos que preparó para efectos de llevar a cabo su actuar ilícito, se exceptúa alguno de ellos, por

---

(103) Op cit. p. 228.

(104) INTRODUCCION AL DERECHO PENAL. Edil. Porrúa, Mexico. 1998. p. 157.

(105) Op cit. P. 479.

medio del cual pudiera producirse el resultado, pero al igual que en la tentativa acabada, esta situación se encuentra fuera de los alcances del mismo ya que sucede por causas ajenas a la voluntad del agente.

Siendo entonces que ambas tentativas recorren el iter criminis, y que en la tentativa acabada no se da el resultado por causas ajenas a su voluntad del agente, o bien porque un tercero se lo impidió; y en la tentativa inacabada tampoco se da el resultado por que el agente omitió algún elemento o acto.

#### **4.6 TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE ROBO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 224 DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El tipo de Robo siendo doloso y de resultado material no solamente recorre el Iter Criminis, sino además es un tipo de resultado material. Desechándose por inadmisibles que exista un robo imprudencial o culposo. Es decir que habrá tentativa en el tipo de robo complementado calificado previsto en la fracción VII del artículo 224 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, cuando el agente realice actos que constituyan un comienzo de ejecución de robo en los momentos en que se haga uso de identificaciones falsas. Igualmente cuando haga valer supuestas ordenes de la autoridad que por causas ajenas a la voluntad del activo no logre la consumación.

La fracción VII del artículo 224 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, presenta dos hipótesis que a continuación preciso:

- a) Tentativa de Robo Calificado cuando el delincuente haga uso de identificaciones falsas, y en el momento en que la víctima sea desahogada surja una causa ajena a la voluntad del mismo sujeto que impida su consumación.
- b) Tentativa de Robo Calificado, cuando el sujeto activo haga valer supuestas ordenes de la autoridad y que en el momento de desahogar de los bienes a la víctima aparezca una causa ajena que impida su consumación.

Es innegable que este tipo de robo complementado calificado acepte, tanto a la Tentativa Acabada como a la Inacabada:

Eugenio Raúl Zaffaroni, respecto a la tentativa en los tipos calificados expresa: "tratándose de los delitos calificados puede ser que haya una conducta calificante que continúe el tipo fundamental, como en el caso de quien en el robo ejerce la violencia con posterioridad al mismo, en cuyo caso, coinciden las opiniones en que la tentativa del robo comienza cuando da comienzo la ejecución de la conducta calificada. En el caso inverso, es decir, cuando la conducta calificante procede a la del tipo fundamental, cabe entender que la tentativa comienza con el comienzo de ejecución de la conducta calificante precedente. Así por ejemplo, hay tentativa de robo con infracción cuando se comienza a ejecutar la infracción., hay tentativa de hurto con

escalamiento cuando comienza la ejecución del escalamiento, etc.

A este respecto la opinión doctrinaria dominante entiende que basta con que se haya intentado la conducta calificante, aunque hay una opinión contraria minoritaria, que sostiene, que cuando la conducta calificante precede a la del tipo básico, habrá tentativa hasta que no comience la ejecución del tipo básico, con el argumento de que la tentativa no presupone el comienzo de ejecución de la conducta calificante, sino la totalidad del injusto. Entendemos que el argumento de Rudolphi no es válido, por que no puede considerarse que se quiebra la inmediatez cuando el autor comienza la ejecución de algo que ya es característica del tipo que, en el plan del autor se presenta como una etapa que va inmediatamente ajena a otra que a su vez se sucede igualmente hasta consumir el tipo. Impresiona en el ejemplo expuesto por Rudolphi, que hay una discontinuidad temporal, o como sucedería si el sujeto fuerza la puerta de tarde para penetrar de noche. Esta discontinuidad no quiebra la inmediatez, porque las etapas son inmediatas dentro del plan original, no importando que entre ellas el sujeto realice conductas ajenas al plan".<sup>(106)</sup>

Por otra parte el tipo complementado calificado de robo de la fracción VII del artículo 224 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, acepta la tentativa acabada cuando el sujeto activo realiza o materializa todos los actos tendientes a la producción de un resultado, sin embargo dicho resultado no se

---

(106) ZAFFARONI. Op cit. pp. 456-457.

realiza por causas que se encuentran fuera de la voluntad de dicho agente, es decir, que en esta hipótesis el sujeto agota todos los actos tendientes a la consumación del delito y en el momento de llegar a la consumación no se logra por una causa ajena a la voluntad como se ha venido manifestando, como es la hipótesis de que intervenga un tercero.

La Tentativa Inacabada también puede surgir en el tipo complementado calificado de robo que prevé la fracción VII del numeral 224, cuando el sujeto activo no lleva acabo todos los actos necesarios para la consumación del delito, siendo por tanto la ejecución incompleta.

Para los efectos de la punibilidad de este tipo complementado calificado de robo se tomara en cuenta lo que dispone el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que indica:

*Art. 20.- "Existe tentativa punible, cuando la resolución de un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".*

Con el artículo 220.- *"Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:*

*I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.*

*II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado excede de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero de no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y*

*IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.*

*Para determinar la cuantía del robo se atenderá, únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."*

Y con el artículo 224.- *Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa:*

*I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias incluso los movibles;*

*II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o las transporten;*

*III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehiculo particular o de transporte público;*

*IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familiar*

*V. En despoblado o lugar solitario;*

*VI.- Por quien haya sido o sea miembro de una corporación de seguridad publica aunque no este en servicio; o*

*VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.*

De acuerdo con los preceptos anteriores se tomara en cuenta el valor de lo robado mediante multiplicación del salario mínimo con las proporciones que señala el artículo 220 más el aumento de punibilidad de seis meses a cuatro años de prisión.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Ha quedado explicado que en Roma, se tiene el antecedente histórico del tipo de Robo y que los romanos le denominaron FURTUM y le señalaron los elementos de esta figura patrimonial, dando la característica de que deberían recaer en bienes muebles y el antecedente del apoderamiento que le llamaron CONTRECTATIO.

**SEGUNDA.** Igualmente a quedado demostrado que los Códigos Penales de 1871, de 1929, de 1931 y el vigente tipifico el robo como una figura incrustada en los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

**TERCERA.** Hemos dejado precisado y analizado los elementos constitutivos del tipo de robo previsto en la nueva Legislación Penal para el Distrito Federal, en el artículo 220, en la que conserva la influencia del Código de 1931 su carácter aritmético, es decir, que se castigará en atención al monto de lo robado conjugando el salario mínimo trescientas veces hasta setecientas veces y, de setecientas cincuenta en adelante así como el valor del mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento según reforma del 15 de Septiembre del 2004.

**CUARTA.** Se ha explicado, cuales son tipos complementados calificados de robo, no solamente las circunstancias del lugar, de persona y, por los medios de ejecución. Si no también, las circunstancias novedosas que el legislador del Distrito Federal, le

incrusta a los Artículos 223 y 224 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

**QUINTA.** Dentro de tales circunstancias se analizó la que prevé la fracción séptima del artículo 224 del nuevo Código Penal del Distrito Federal, cuando el agente se vale de identificaciones falsas o supuestas ordenes de la autoridad.

**SEXTA.** Se ha explicado debidamente, que esta circunstancia que califica el robo desnaturaliza la esencia de este tipo cuya característica fundamental es el apoderamiento y en tal calificativa el pasivo entrega los bienes por una actitud engañosa del sujeto activo.

**SÉPTIMA.** Se ha analizado que las circunstancias de hacer valer identificaciones falsas o supuestas ordenes de autoridad, son claros comportamientos alternativos de un tipo distinto al robo, tal como se expuso al constituir un fraude mas, que específico genérico.

**OCTAVA.** Llego a la conclusión de que para no confundir las figuras patrimoniales debe derogarse, y si el legislador persiste en su regulación penal que lo incorpore al tipo de fraude; Con la advertencia de que si se deroga no afecta al interés social, a la Política Criminal del Estado por encontrarse claramente en el fraude genérico regulado en el artículo 230 del Nuevo Ordenamiento Punitivo.

**NOVENA.** Se ha estudiado que el tipo complementado de robo de la Fracción VII del Nuevo Código Penal acepta tentativa, primero por ser un tipo doloso, segundo por ser de resultado material y tercero la circunstancia que la califica, también puede quedar en grado de tentativa como lo he justificado en el Capítulo cuarto.

**DECIMA.** Para los efectos de la punibilidad del tipo complementado calificado de la fracción VII del Artículo 224 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, se ha indicado que se deberá conjugar el artículo 20, que regula la tentativa, con el 220 y el 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sirviendo de base o fundamento las punibilidades del robo ordinario o simple mas el aumento de 2 a 6 años de prisión cuando se encuentre plenamente comprobada la circunstancia de la identificación falsa o la supuesta orden de autoridad.

## BIBLIOGRAFIA

1. CARDENAS, RAUL F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2ª Edición. México, Porrúa 1982.  
Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". T.I. [s.a]
2. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. 10ª Edición. Traducción de José J. Ortega y Jorge Guerrero. Parte Especial, Vol. I, "Delitos contra la vida humana" Vol. IV, "Delitos contra la propiedad" Temis, Bogotá 1967.
3. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 14ª Edición. T. II, Vol. II, Barcelona Bosch 1975.
4. DI PIETRO, Alfredo, (et. Al) Manual de Derecho Romano. 4ª Edición. Buenos Aires, Depalma 1991.
5. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª Edición. México, Porrúa 1992.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 27ª Edición. Parte Especial "Los delitos". México Porrúa 1995.
7. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, (INACIPE) Leyes Penales Mexicanas. T. I y II. México, Talleres Gráficos de la Nación 1979.
8. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición. T. II. "La tutela de la vida e integridad humana", México, Porrúa 1997.  
Derecho Penal Mexicano. 6ª Edición.
9. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. 4ª Edición. T I. México, Porrúa 1997.
- 10MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. 4ª Edición. Parte Especial. Vol. V, Bogotá, Temis 1950
- 11MARGADANT, Floris. Derecho Romano. 5ª Edición. México Esfinge 1974.
- 12MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 18ª Edición. México, Esfinge 1981
- 13NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. 10ª Edición. México, Editorial Siglo XXI, 1991.
- 14PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el Patrimonio. 7ª Edición. México, Porrúa 1995.  
Lecciones de Derecho Penal. "Homicidio".[s.l] [s.e] [s.a]
- 15PETIT EUGENE, Harry. Tratado Elemental de Derecho Romano. 2ª Edición. Prologo del Dr. José Ma. Rizzi. México, Porrúa 1985.

16PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 17ª Edición. México, Porrúa 1998.

\_\_\_ Dogmática sobre los contra la vida y la salud personal. México, Porrúa [s.a]

17RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. 17ª Edición. Parte General. Madrid, Gráficos Corasa 1979

18SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Traducción directa de la edición inglesa por Jorge Sanata Cruz T. Barcelona, Bosch 1960.

19ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. IV. [s.e] [s.a]

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEGISLACION

NUEVO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.